



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 02100-
2009-0-2001-JR-CI-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA, 2015.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

ALEXANDER GUERRERO GUERRERO

CODIGO ORCID:0000-0002-9442-7077

ASESOR:

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

CODIGO ORCID:0000-0001-6449-088X

PIURA - PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

ALEXANDER GUERRERO GUERRERO

CODIGO ORCID: 0000-0002-9442-7077

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Bachiller, Piura-Perú.

DOCENTE TUTOR INVESTIGADOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

CODIGO ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Piura-Perú

JURADO:

Mgtr. Carlos Cesar Cueva Alcántara

CODIGO ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. Gabriela Lavallo Oliva

CODIGO ORCID: 0000-0002-4187-5546

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

CODIGO ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. Carlos Cesar Cueva Alcántara

PRESIDENTE

Mgtr. Gabriela Lavallo Oliva

MIEMBRO

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

MIEMBRO

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama

ASESOR

AGRADECIMIENTO

Quiero dar gracias especiales: A esta prestigiosa casa de estudios Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencia Política.

A las Autoridades y personal de la corte Superior de Justicia, razón de esta investigación y por haberme brindado su tiempo.

A mi asesor. Elvis Marlon Guidino Valderrama, por compartir su conocimiento y enseñanzas en la elaboración de la presente investigación.

ALEXANDER

DEDICATORIA

A Dios Todo poderoso por regalarme la vida y por haberme dado la fortaleza espiritual en momentos difíciles y sobre todo por guiarme e iluminarme por el camino del saber.

A mi abuelita quien me ha enseñado a ser lo que soy, por su apoyo incondicional, en mis estudios e inmenso amor

A mis familiares que me brindan el apoyo, y me dan la fortaleza para seguir adelante, a mi hijo que es el motor y motivo de continuar en esta tarea y así poder lograr todas mis metas.

ALEXANDER

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02100-2009-0-2001-JR-CI-04 del Distrito Judicial de Piura, 2015. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, mediana y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente.

Palabras claves: Acto administrativo, calidad, motivación, nulidad y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on the nullity of administrative decision under the relevant policy, doctrinal and jurisprudential parameters, file N° 02100-2009-0-2001-JR-CI - 04 Judicial District Piura, 2015. It kind, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective, cross-sectional design. Data collection was performed on a selected file using convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part, pertaining to: the judgment of first instance were rank: high, medium and medium; and the judgment of second instance: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and medium respectively range.

Keywords: Administrative act, quality, motivation, revocation and sentencing.

INDICE DE CONTENIDO

	Pág.
1. TÍTULO DE LA TESIS	iii
2. EQUIPO DE TRABAJO	iv
2. JURADO EVALUADOR Y ASESOR	v
3. AGRADECIMIENTO	vi
4. DEDICATORIA	vii
5. RESUMEN	viii
6. ABSTRACT	ix
7. CONTENIDO	x
8. ÍNDICE DE TABLAS	xi
9. ÍNDICE DE GRÁFICOS	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA	6
III. METODOLOGÍA	105
3.1 Diseño de la investigación.....	105
3.2 Nivel de la investigación.....	105
3.3 Diseño de la investigación.....	105
3.4 universo y muestra.....	106
3.5. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	107
3.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	107
3.7 Plan de análisis.....	108
3.8 Principios éticos.....	109
IV. RESULTADOS	110
4.1 Resultados.....	110
4.2 Análisis de resultados.....	139
V. CONCLUSIONES	161
5.1 Conclusiones.....	161
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	166
ANEXOS	173

ÍNDICE DE GRAFICOS, TABLAS Y CUADROS

pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....

Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....

Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....

Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....

Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 7: calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....

Cuadro 8: calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe de investigación, está centrado al análisis de dos sentencias en las cuales se resolvió sobre nulidad de resolución. Es una investigación que se deriva de una línea de investigación referida al análisis de sentencias en procesos concluidos, lo cual impulsa la escuela profesional de Derecho de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote para elaborar el trabajo se utilizó el expediente N° 02100-2009-0-2001-JR-CI-0, del distrito judicial de Piura, 2015. Que comprende un proceso administrativo sobre la nulidad de una resolución de recobrar cual se expidieron las respectivas sentencias, las cuales se constituye en objetivo de estudio en la presente investigación.

La Administración de Justicia no está presente solo en el Perú, en América Latina, en nuestro Hemisferio, sino también en el planeta tierra entero, siendo que debe ser estudiada para la contribución al conocimiento y la reflexión sobre los fenómenos sociales y políticos. Así mismo complementar y aportar a la comunidad académica que son un apoyo importante para la comprensión y el análisis de los cambios que vive el mundo en materia de legislación y estructuras.

En el aspecto internacional

Cueva (2011), precisa que la justicia local en México es por ejemplo un tema que paradójicamente a pesar de su transcendencia para el funcionamiento del Estado, ha estado casi olvidado. A pesar de que se trata de una de las áreas que ha sufrido directamente el menosprecio y la subordinación institucional, mediante los efectos de un régimen caracterizado por la centralización y el autoritarismo, los Poderes Judiciales locales continúan siendo espacios vitales de vinculación entre algunos sectores de la sociedad y el Estado, así como mecanismos de legitimidad de un régimen formalmente fundado en el derecho.

En la década de los ochenta, la gran mayoría de los países latinoamericanos, después de haber estado sometidos durante periodos variables a regímenes autoritarios, generalmente militares, han conocido un importante proceso de democratización. Así mismo se está dando en América Latina un proceso de modernización destinado a enfrentar los desafíos de los años 2000, en especial

mediante la promoción de economías más dinámicas y competitivas. (Arámbulo, 2010).

En estos procesos de democratización y de reformas económicas, el Derecho y la Administración de Justicia son factores de suma importancia, por ser su función esencial la de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y arbitrar los conflictos que puedan surgir, tanto entre estos como entre ellos y el estado.

En el aspecto nacional:

Sagástegui (2003), sostiene que la problemática por la que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es de precisar que fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional, dicha problemática empezó a ser abordada con mayor realce en la década de los sesenta y esto fue gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.

La noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos y jueces parcializados, ello daba un tono esencialmente subjetivo y parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes. (Mondragón, 2009).

En el aspecto local: Es entonces en la década de los ochenta que la problemática de la Administración de Justicia se extendió y continuo siendo uno de los temas que provocaba mayores protestas por parte de la opinión pública, en cuanto a su manejo, así como la lentitud en su actuar, el prevaricato, la elitización de la justicia y la corrupción entre los funcionarios. (Calle, 2011).

Siguiendo a Portal (2012), en el Distrito Judicial de Piura nuestras instituciones jurídicas desempeñan labores importantes, como la resolución de problemas que son presentados por personas comunes los cuales interponen demandas, iniciando un proceso que será revisado, interpretado, fundamentado y resuelto por una

autoridad jurisdiccional a través de una sentencia que dará por concluido dicho problema.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 02100-2009-0-2001-JR-CI04, perteneciente al Cuarto Juzgado Especializado Civil de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre nulidad de resolución administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al haberse interpuesto recurso de apelación motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia expedida en primera instancia.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02100-2009-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2015?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02100-2009-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2015.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación

El interés por investigar un producto emblemático de la actividad jurisdiccional: sentencia, surge luego de haber observado en distintas realidades que las decisiones judiciales son de especial interés para los justiciables y son asuntos comprendidos en las perspectivas de reformas judiciales, dicho de otro modo evaluar las sentencias aun es un tema pendiente.

Asimismo, es una respuesta a la desconfianza que demuestra la sociedad peruana ante el sistema de administración de justicia, recordando que muchos de los peruanos comunes no conoce o sabe algo de derecho, adquiriendo connotación la frase: “solo los abogados saben de derecho” el cual parece cobrar vida; desconfianza alimentada por los medios de comunicación social y, también, por los mismos operadores jurisdiccionales.

Los resultados se constituyen en elementos útiles para los juzgadores, abogados, fiscales y demás operadores del derecho quienes podrán hallar en el presente trabajo alcances sobre la estructura y contenido de las sentencias, la intención de examinar su calidad está ceñida a las formas establecidos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, los cuales han sido ordenados en un instrumento con el cual se busca medir la calidad de las sentencias,

correspondiendo a los expertos en la materia adecuarlos, mejorarlos aplicando en ellos su experiencia y sabiduría adquiridos en la praxis de la administración de justicia y mitigar la crítica que se cierne en torno a la actividad jurisdiccional, especialmente por la demora en su expedición.

Es por ello que a través de este estudio se pretende dar pronta respuesta a la importancia de la calidad que debe tener una sentencia de primera y segunda instancia, para la verdadera administración de justicia.

Además el presente informe tiene como finalidad consolidar futuros estudios sobre esta problemática, que permitirá extenderse a todos los jueces y partes de un proceso a reconocer una sentencia de calidad y justa, articular una estrategia realista que incida en minimizar la problemática y ayude a la solución de dichos problemas.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1 Antecedentes de la investigación:

Soreto (2010) en Ecuador investigó “Teoría de la invalidez de los actos administrativos” con las siguientes conclusiones:

a) La teoría de la inexistencia como categoría de la invalidez de los actos administrativos ha sido debidamente demostrada y tomada como procedente, en tanto su origen tiene vertientes constitucionales que priman sobre cualquier interpretación de normas de inferior jerarquía que de alguna forma puedan pretender su inaplicabilidad.

b) En tanto tiene un origen dado por la Constitución Política del Ecuador, de conformidad con la propia normativa de la Carta Magna, puede y debe ser directamente aplicable ante y por cualquier juez.

c) La pobreza de los recursos administrativos ofrecidos por la legislación ecuatoriana, entendida esta como la falta de garantías que permitan al administrado tener la garantía de que sus derechos serán respetados, sumado a la lentitud de la justicia, a la necesidad de un respeto inmediato de la normativa vigente y a la orden legal de ejecutar los actos administrativos mientras no exista pronunciamiento de autoridad competente en sentido contrario, tornan en lógica y necesaria la aplicación de la teoría de la inexistencia de los actos administrativos dentro de nuestro país.

d) La real importancia de la aplicación de la teoría de la inexistencia de los actos administrativos es que ésta encarna la posibilidad de que el administrado por sí solo proteja sus derechos constitucionales, evitando la producción de daños cuya reparación puede ser imposible.

e) La aplicación práctica de esta hipótesis deviene en la correcta defensa de los administrados cuando son objetos de vías de hecho, o cuando se pretende su prevención, al demostrarse la inminencia de la producción de los mismos a través del acto con vicios de inexistencia jurídica.

f) El principio jurídico de que no existe nulidad sin ley expresa que así lo declare, en el Ecuador dejó de ser tan rígido, en este sentido, el régimen que regula la nulidad de los actos administrativos no es taxativo y detallado como así lo exige el axioma referido. Este hecho nos evidencia que en la práctica no solamente las causales establecidas en el Código Tributario y en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa son las que provocan la invalidez de los actos administrativos, sino que existen en otros cuerpos normativos sanciones de similar envergadura pero se encuentran tipificados en forma mucho más general.

Domínguez (2011) en Perú, investigó “Nulidad de actos administrativos y sus efectos jurídicos” teniendo las siguientes conclusiones: a) Los operadores jurídicos no han comprendido significativamente la naturaleza de la Acción de Nulidad de los Actos administrativos de disposición y gravamen de los bienes del condenado y del tercero civil que inciden en el incumplimiento del pago de la reparación civil proveniente del delito, así como el decomiso de bienes, contenida en el artículo 97° del Código Penal, el Decreto Legislativo 959 y el Código Procesal Penal, lo que ha determinado la exigua aplicación de esta institución en la práctica, así como su escasa contribución a la resolución de los problemas patrimoniales generados por la comisión del delito.

b) En la teoría y en la práctica procesal penal no se han esbozado criterios sobre las relaciones e implicancias de la nulidad de actos jurídicos dispuesta en el proceso penal respecto a la jurisdicción civil.

c) En la Jurisprudencia y la Doctrina nacionales no se ha comprendido ni precisado la situación jurídica del tercero adquirente frente a la nulidad de los actos jurídicos anotados, lo que ha determinado la existencia de criterios arbitrarios al respecto.

d) En la práctica procesal no se viene aplicando medidas cautelares para asegurar la eficacia de la decisión anulatoria expedida en el proceso penal, lo que determina la ineficacia de dichas decisiones.

e) La acción anulatoria contenida en el artículo 97° del Código Penal relativa a la nulidad de actos jurídicos fraudulentos constituye una acción de nulidad de acto jurídico; aun cuando dados los elementos configurativos de esta institución, nada impide a que se considere y ejercite como una acción revocatorio o de inoponibilidad cuando lo considere pertinente el titular de la acción, esto es el agraviado por el delito. Tratándose de la nulidad prevista en el Decreto Legislativo N° 959 y art. 15° del Código Procesal Penal, respecto a bienes materia de decomiso, constituye una acción de nulidad, totalmente distinta a la acción revocatoria. Mediante Decreto Legislativo N° 992 se ha regulado el proceso de pérdida de dominio, el que es autónoma, de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y que a su vez se tramita dentro de un proceso especial, el que entrará en vigencia recién el 20 de noviembre del presente año.

f) Pueden ser comprendidos en la acción anulatoria en cuestión tanto los actos de disposición o gravamen realizados por el agente del delito así como los realizados por el tercero civilmente responsable, en este último caso sólo en los supuestos referidos a bienes materia de reparación civil.

Peralta (2012), en Perú, investigó “Nulidad de Acto Administrativo”, teniendo las siguientes conclusiones: a) La nulidad del Acto Jurídico se da por Ley;

b) Para que se considere validos es necesario agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito, observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad;

c) Los actos jurídicos, nacen de la voluntad de las partes y buscan alcanzar los objetivos que ella persigue sin perjudicar a terceros, es por ello que debe ser conforme a derecho;

e) El acto jurídico puede ser de forma escrita, verbal o tácita, siendo que la Ley estipula cuales son aquellos que deben realizarse con las debidas formalidades para que no acarree su nulidad;

f) La nulidad del acto jurídico puede darse también por error, es decir por la ignorancia de una de las partes del verdadero fin que esta busca y que es inducido por la otra parte.

Vargas (2012) investigó en Perú, “Reflexiones sobre la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos y su deformación en la Ley del Procedimiento Administrativo General peruana” con las siguientes conclusiones: El régimen de la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos establecido en la LPAG no es conforme a las características esenciales de esta institución; por el contrario, si bien se reconoce formalmente esta categoría, en realidad lo que se encuentra presente es la anulabilidad del acto administrativo, construida sobre los supuestos de nulidad de pleno derecho. Esta configuración demuestra que el legislador ha pretendido favorecer el principio de seguridad jurídica soslayando el principio de legalidad, aun cuando este último es considerado pieza clave en la regulación de la actividad de la Administración pública en el actual Estado de Derecho. Sin embargo, no es posible sostener fundamentos de seguridad jurídica ante un acto administrativo nulo ipso iure. No es admisible pretender dotar de estabilidad jurídica a aquellas actuaciones administrativas que contrarían los principios y normas fundamentales del ordenamiento administrativo, actuaciones que pueden ser contrarias, inclusive, a valores constitucionales. Por lo tanto, si lo que se pretende es establecer un ordenamiento jurídico administrativo de carácter constitucional en el que se garantice la vigencia de los principios y normas que regulan la relación Administración administrado, es necesario introducir un régimen adecuado de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos a fin de expulsar de la realidad jurídica toda aquella actividad administrativa evidentemente contraria al ordenamiento, sin límites de tiempo.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 Bases teóricas y conceptuales de la investigación

Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

Acción

Definición En la doctrina moderna, el término acción tiene tres afirmaciones fundamentales: es un derecho autónomo, abstracto y público (Martel, 2003).

Osorio (1996) define: La acción como el derecho de exigir alguna cosa, y el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro o se nos debe por otro. La acción entendida en un primer sentido es un derecho que nos corresponde para pedir alguna cosa, puede considerarse mueble o inmueble; y entendida en un segundo sentido trae su origen del jus gentium romano, pues sin su uso habría de perder cada cual sus derechos cediendo, o tendría que valerse de la fuerza para conservarlos.

Torres (2008) conceptualiza a la acción la potestad que se tiene frente al Estado para obtener la actividad jurisdiccional; el mismo autor considera a la acción como un elemento del derecho subjetivo que se pone en movimiento como consecuencia de su violación, es decir si se produce la violación de un derecho, nace otro derecho – la acción – que permite reclamar.

Asimismo, Chanamé (2009) expone que “la acción es el concepto elemental del derecho procesal, no solo porque como instancia es estructuralmente individualizable, sino porque la institución procesal se integra con acciones”. (p. 221).

Asimismo define la acción como el poder legal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado para la apreciación y realización de derechos inciertos o controvertidos, y también como el derecho al ejercicio de la jurisdicción en un caso determinado, el derecho a sentencia de una especie particular. (Zumaeta, 2008).

Características del derecho de acción

Es un derecho concreto. La acción es un derecho que se dirige contra el Estado y contra el demandado, pero solo hay acción cuando hay derecho. (Ángel, 2001)

Para Chanamé (2009) es un derecho potestativo que se lleva a cabo contra el adversario y frente al Estado (no contra él) por el cual un individuo busca provocar la actividad del órgano jurisdiccional (y no el efectivo cumplimiento de la prestación debida por el demandado).

Es un derecho constitucional, porque es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Es una de las formas de ejercer el derecho constitucional de peticionar ante las autoridades. (Priori, 1999)

Debe cumplir con ciertos requisitos, los presupuestos procesales para que el proceso que se inicia se considere válido, siendo cuatro: Juez competente, capacidad de las partes, demanda válida e inexistencia de otro proceso en trámite sobre el mismo caso. (Vargas, 2003).

Para Martel (2003): Debe haber legitimación activa (quien ejerce la acción debe ser titular del derecho de acción) y legitimación pasiva (quien es demandado debe estar habilitado para contradecir). El actor debe tener un interés en el pronunciamiento de la sentencia favorable, es

decir, esta debe modificar la situación de las partes. Este también implica que lo exigido por el actor no pueda ser conseguido por otros medios.(p. 52).

Materialización de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda. (Ángel, 2001).

Respecto del alcance, se puede citar la norma contenida en el artículo 3 del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011, p. 121).

La acción procesal civil, como un medio para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal, con la aspiración de que ella sea amparada por el órgano judicial. En otras palabras el Código distingue la acción como derecho procesal autónomo del derecho material subjetivo (pretensión procesal) que se hace valer precisamente con la acción y haciendo uso de la demanda. (Carrión, 2007. p. 70)

De la Rúa (1991) indica que por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o a dilucidación de una incertidumbre jurídica.

El ejercicio de la acción, representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independiente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea

fundado, es decir, con la sola interposición de la demanda. (Vargas, 2003).

Alcance

Se conoce como derecho de acción a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. (Priori, 1999).

En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción –plasmado físicamente en la demanda– en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho. (Martel, 2003)

Torres (2008) indica que la acción es la facultad que tiene toda persona a recurrir a la autoridad judicial para reclamar la satisfacción de una pretensión a través de un proceso

Jurisdicción Urquiza (1984) indica que en el derecho de los países latinoamericanos el vocablo jurisdicción tiene, por lo menos, cuatro acepciones: como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos de poder público; y en su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

Por su parte, Monroy (1997) indica: Es el poder-deber que tiene el Estado para poder brindar una solución a los diversos conflictos de intereses subjetivos, además de controlar las conductas antisociales y la constitucionalidad normativa, por medio de los diversos órganos

especializados, aplicando el derecho al caso concreto según sus implicancias. (p. 58).

Idrogo (2002) dice que “la jurisdicción cumple una actividad funcional de garantía que el demandante busca en el juez. Espera que este tercero imparcial vaya aplicar la ley correctamente. Es decir garantiza los derechos que puedan alegar cada uno de estos ciudadanos”. (p. 81).

Tipian (1984) indica que en el derecho de los países latinoamericanos el vocablo jurisdicción tiene, por lo menos, cuatro acepciones: como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos de poder público; y en su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

La jurisdicción como la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Ticona, 1999).

Elementos de la jurisdicción

- a) Notio: Es la facultad que tiene el juez para conocer cognición sobre los hechos de la causa. Se trata de una facultad fundamental, ya que el juez debe dictar sentencia y eso sólo lo puede hacer si toma conocimiento de la causa. En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento. (Abal, 2001).
- b) Vocatio: Es la facultad del juez para convocar a las partes a comparecer al juicio. Es decir como para ligarlas al proceso y

someterlas a las consecuencias jurídicas del mismo. En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o Detención captura de alguna de las partes. (Cabrera, 2003).

- c) Coertio: Es la facultad para emplear la fuerza o coerción a fin de que se cumplan las medidas ordenadas durante el proceso, medidas que pueden recaer sobre las cosas ejemplo trabar embargos, ordenar, secuestros de cosas, o sobre las personas ejemplo si un testigo no comparece voluntariamente, se lo puede obligar por la fuerza pública; el juez puede ordenar detenciones. (Castillo, 2001).
- d) Iudicium: Es la facultad del juez para dictar sentencia definitiva con efecto de cosa juzgada. (Ángel, 2001).
- e) Ejecutivo: Es la facultad del juez para hacer que la sentencia definitiva se cumpla, se ejecute, recurriendo incluso a la fuerza pública. (Díaz, 2012).

Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

- a) Principio de Unidad y Exclusividad La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. (Torres, 2008).

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido: Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra. (Osorio, 1996).

Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio

distinto. Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraibles a su jurisdicción. (Chanamé, 2009).

Según De la Rúa (1991) un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Alvarado, 1989).

b) Principio de Independencia Jurisdiccional

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. (Ángel, 2001).

Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (Carrión, 2007).

Al respecto Chaname, (2009) expone que la función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la

prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución.

c) Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Vargas, 2003).

“La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización” (Martel, 2003, p. 211).

Zumaeta (2008) indica:

El derecho a la justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de derechos humanos y pactos internacionales, constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios el derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales. (p. 151).

El Código procesal civil recoge la nueva doctrina y todos los avances del Derecho Procesal Civil, conceptúa a la tutela jurisdiccional como derecho público subjetivo que da acceso a toda persona a reclamar la protección del estado, por el simple hecho de formar parte de este.

Esta tutela jurisdiccional se materializa de dos formas: por el derecho de acción y por el derecho de contradicción, que son derechos equivalentes en importancia en el proceso civil. (Cajas, 2011).

Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser el titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción. (Devis, 1984).

- d) Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley** La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos. (Vásquez, 2008).

La publicidad es un mecanismo que garantiza que el proceso será regular, que no serán sometidos los justiciables a cuestiones no previstas en la ley, es un principio de larga data, reconocida en todos los ordenamientos jurídicos. La excepción está prevista en casos que el proceso comprenda intereses de menores. (Chanamé, 2009).

- e) Principio de Motivación, escrita de las resoluciones judiciales**

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan. (Vargas, 2003).

De la Rúa (1991) indica que esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como

Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley. (Cajas, 2011).

Ticona (1999) sobre este punto indica que la sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

En el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho. Este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural (Chanamé, 2009).

f) Principio de la pluralidad de la instancia

La pluralidad de la instancia. Al respecto Couture, (2002) expone que “constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primeros instancia pueda ser revisada por un órgano funcionalmente superior; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciamiento” (p. 444).

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia). (Vásquez, 2008).

La independencia del juez no sólo hay que protegerlo del Poder ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional. (Martel 2003).

La pluralidad de las instancias significa que en todo juicio deben ser cuando menos dos los jueces o tribunales que sucesivamente resuelvan el caso, a fin de impedir que sometándose a la resolución a uno de ellos, sin posibilidad de apelar en segunda instancia, se produzcan corruptelas y la justicia se desnaturalice. (Priori, 1999).

“Lo que la Ley persigue con la garantía de la instancia plural es asegurar que un fallo judicial sea objeto, cuando menos de una revisión de un órgano judicial superior en jerarquía”. (Ángel, 2001, p. 211).

g) Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. (Vargas, 2003).

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el principio de legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. (Carrión, 2007).

Los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé, 2009).

h) Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este es un derecho que en opinión de Monroy (1997), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescrita en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil - Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano : que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (Osorio, 1996).

La Competencia

“La competencia es una condición que deben satisfacer no solo los juzgadores sino todas las autoridades. Por la misma razón, la competencia debe estar señalada en la ley (...) la competencia prevista en la constitución, como “la suma de facultades que la ley da a una autoridad para ejercer ciertas atribuciones” (Bautista, 2007, pág. 274)

Ossorio (2003) afirma que “la competencia es la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto”. (pág. 197).

“La competencia es la medida de la jurisdicción, o es el límite de ésta. Agrega que la jurisdicción es el género, y la competencia la especie, y quizá más apropiado sería decir que la competencia es la facultad específica como se hace efectiva la jurisdicción. Se reparte ésta entre los jueces en razón de la materia, el territorio, la cuantía y hasta el turno”. (Ortecho, 2004, pág. 33).

Águila (2007), señala que la idea de competencia implica distribución de trabajo entre los jueces, a través de una serie de criterios; pues si bien todos los jueces tienen la facultad de resolver todos los conflictos de intereses que se presentan en nuestro territorio, no se le puede delegar estos procesos a un solo juez o a unos cuantos de ellos, es por esta necesidad que a cada Juez o grupo de jueces se le ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos.

Zumaeta (2008) indica que es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

Regulación de la competencia

En la ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, en el artículo 8 se establece la competencia territorial, señalando que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada; mientras que el artículo 9 prescribe la competencia funcional indicando que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. (Cervantes, 2003).

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo. (Luna, 2003).

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente. (Bautista, 2010).

Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Rioja (2005) es aquella manifestación unilateral y externa de la voluntad de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. La ley 27444, ley del procedimiento administrativo general en su artículo uno conceptúa como al acto administrativo como; “las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administradores dentro de una situación concreta”.

Cervantes (2003), el proceso judicial es el conjunto de actos jurídicos procesales, realizados por los elementos activos de la relación jurídica

procesal, realizados por los elementos activos de la relación jurídico procesal, con las finalidades de resolver el conflicto de intereses o acabar con la incertidumbre con la relevancia jurídica.

Los procesos contenciosos administrativos de Derecho Público, son de competencia del juzgado laboral y en tal sentido se ha dictado la norma legal pertinente y se ventila en el proceso Especial de conformidad con el artículo 24° del Decreto Supremo N° 013-2008- JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo. (Priori, 1999).

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo. (Vargas, 2003).

Según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo dispone que sea competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada. (Luna, 2003).

Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Rioja (2005) es aquella manifestación unilateral y externa de la voluntad de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. La ley 27444, ley del procedimiento administrativo general en su artículo uno conceptúa como al acto administrativo como; “las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administradores dentro de una situación concreta”.

Cervantes (2003), el proceso judicial es el conjunto de actos jurídicos procesales, realizados por los elementos activos de la relación jurídico procesal, realizados por los elementos activos de la relación jurídico procesal, con las finalidades de resolver el conflicto de intereses o acabar con la incertidumbre con la relevancia jurídica.

Los procesos contenciosos administrativos de Derecho Público, son de competencia del juzgado laboral y en tal sentido se ha dictado la norma legal pertinente y se ventila en el proceso Especial de conformidad con el artículo 24° del Decreto Supremo N° 013-2008- JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo. (Priori, 1999).

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo. (Vargas, 2003).

Según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo dispone que sea competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada. (Luna, 2003).

La pretensión

la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras:

la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica. (Couture, 2002, p.72)

Por otra parte Bautista (2010) manifestó que la “pretensión es la petición (petitum)

o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico” (p.211).

Por otra parte Bautista (2010) manifestó que la “pretensión es la petición (petitum) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico” (p.211).

Así mismo Echandia (2004), definió la pretensión como: el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales, contenciosos-administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado (si lo hay o al imputado y luego procesado). (p.214)

Por lo tanto podemos decir que la pretensión es la manifestación de voluntad deducida ante el juez, por la cual una persona se atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado y/o reconocido. (Torres, 2008).

La pretensión tiene dos elementos esenciales: su objetivo y su razón; es decir, lo que se persigue con ella y lo reclamado, que se basa en la existencia de determinados hechos (Cajas, 2011).

Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Se declare la Nulidad de las resoluciones fictas que deniegan su solicitud sobre reconocimiento de vínculo laboral desde el 02 de enero de 2002, expedición de boletas de pago, pago de beneficios sociales y suscripción de contrato a plazo indeterminado.

El Proceso

En palabras de Rodríguez (1995) define al proceso como “el conjunto de actos realizados por el Órgano Jurisdiccional y por las partes, debidamente concatenados, que terminan con un sentencia que tiene autoridad de cosa Juzgada”. (p. 87).

El proceso, desde el punto de vista jurídico, es una secuencia de actos que, constituyendo en sí mismo una unidad, se desenvuelven de manera progresiva y dinámica con la finalidad de dar solución, vía la apreciación que tenga el órgano jurisdiccional. (Águila, 2007).

Escobar (1990) indica que el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Asimismo, advierte que existe diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

Ovalle (1994), lo conceptualiza desde el vocablo latino “processus” que significa avance, implicando un desenvolvimiento, una continuidad dinámica, una sucesión de actos que se dirigen aun fin. Es a través del proceso que se dirige la función jurisdiccional del Estado, utilizado como medio para cumplir sus fines, al imponer a las partes una determinada conducta jurídica adecuada al derecho, ya la vez brindarle la tutela jurisdiccional.

El término proceso es más amplio, porque comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera sea la causa que los origine, en tanto que juicio supone una controversia, es decir, una especie dentro del género. Por otra parte, este segundo concepto excluye la ejecución forzada, que no requiere de una declaración y constituye sin embargo, uno de los modos del ejercicio de la función jurisdiccional. (Zavaleta, 2002).

Funciones del proceso

a) Interés individual e interés social en el proceso.

Rioja (2011) afirma que el proceso tiene un fin de naturaleza privada pero también de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social.

El debido proceso es una garantía constitucional y así lo recoge nuestra constitución al establecer que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.(Castillo, 2011).

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. (Bautista, 2010).

El interés individual e interés social en el proceso, el proceso es necesariamente teleológica, su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo. (Espinoza, 2003).

Los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. (Ticona, 1999).

b) Función pública del proceso.

Zavaleta (2002) indica, “mientras el fin particular del proceso es que se haga justicia con una connotación de proyección social, el proceso cumple una función pública, por medio de la cual se busca prevalecer el sentido del derecho”. (p. 113).

A su vez, sostiene que además de la función individual que tiene el proceso, la cual se manifiesta con la búsqueda de la solución a un conflicto de intereses o controversia que se presenta entre las partes, la función pública viene representada con la administración de justicia para llegar a lograr la paz social. (Ticona, 1999).

La función pública del proceso, como un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; ya que a través del proceso el derecho se materializa, mediante sentencia, su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. (Alca, 2006).

Según Oliveros (2010) el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica.

Finalmente, indica Devis (1984) que servir de ámbito adecuado, para el desarrollo de la actividad jurisdiccional viene a representar el fin público del proceso, ya que a través de las resoluciones judiciales que emiten los órganos jurisdiccionales que ponen fin a un proceso, se refuerza la continuación del derecho.

El proceso como tutela y garantía constitucional

En opinión de Rioja (2005), el Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución.

Como es de percibirse, en el transcurso del proceso, desde la demanda hasta la decisión de cosa juzgada, existen varios mecanismos que ayudan a garantizar un debido proceso y a lograr la tutela jurisdiccional que buscamos, el adecuado uso de estos mecanismo harán que el proceso nos otorgue la Tutela que tanto se anhela, justa y concordante con el Derecho. (Landa, 2009)

El debido proceso formal, según Bustamante (2001), proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

Para Ticona (1999) es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo un conjunto de garantías que le aseguren tal el proceso se llevará a cabo con total imparcialidad, siguiendo los lineamientos que la ley debe ejecutar a fin de que se respeten todos los aspectos que el propio proceso involucra.

La expresión “garantías constitucionales del debido proceso”, significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio y/o un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno. (Oliveros, 2010)

El debido proceso formal

Martel (2003) indica que el debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

Zumaeta (2004) establece que el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

Rioja (2005) respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización.

Sarango (2008), entiende al debido proceso como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Es el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales.

Esbozando un concepto de debido proceso formal, puedo indicar que lo constituye el cumplimiento de todas las garantías y todas las normas de orden público que debían aplicarse en el caso de que se trate Es llevar el proceso judicial de acuerdo a Derecho. (Herrera, 2010).

a) Elementos del debido proceso

a) Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Osorio (1996) indica que la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización” (Martel, 2003, p. 211).

El derecho a la justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de derechos humanos y pactos internacionales, constituciones y leyes de cada Estado. (Couture, 2002).

Romo (2008) indica que el principio de observancia del debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constitución.

Igartúa (2009) indica que si bien es cierto que el derecho de acción y contradicción no tienen limitaciones ni restricciones, también es cierto que dichos derechos tienen que ejercitarse con sujeción a un debido proceso conforme lo señala el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que dice que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

b) Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan. (Chanamè, 2009).

En el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho. Este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural (Bautista, 2010).

Colomer (2003) indica que la motivación es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, un decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

c) El Principio de la Pluralidad de Instancia.

Al respecto Chaname, (2009) expone:

Constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primeros instancia pueda ser revisada por un órgano funcionalmente superior; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciamiento (p. 444).

La motivación tendrá como finalidad la justificación de la Decisión Judicial, que es la conclusión de un Silogismo, que muestra la corrección del Razonamiento Lógico que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la Conclusión. (Cabrera, 2003).

De producirse una correcta Motivación con una Argumentación suficiente y coherente, se tendrá resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar airoas cualquier examen y crítica a las resoluciones judiciales realizadas por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales. (Zamudio, 2001).

Bacre (1992) indica que la independencia del juez no sólo hay que protegerlo del Poder ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional.

Hinostroza (1998). Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple; cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración.

d) Derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Este es un derecho que en opinión de Monroy (1997), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescrita en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil - Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano : que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (Ticona, 1994).

Sostiene Carrión (2007) que el derecho de defensa garantiza que ello sea así, pudiéndose consignar, hasta tres características: a) Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo reconocimiento invalida el proceso. b) Convergen en él una serie de principios procesales básicos a saber: el principio de la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia. c) Un punto central es el beneficio de gratuidad en juicio, que surge como consecuencia del principio de equidad.

El derecho de defensa, tiene estrecha relación con los principios fundamentales que garantizan la seguridad y la igualdad ante la ley, principios que se encuentran consagrados en los textos constitucionales democráticos. (Zamudio, 2001).

El Derecho de Defensa pretende, de alguna forma, buscar un equilibrio entre las partes de un proceso. Asimismo, es una garantía mínima, el derecho de toda persona a la asistencia jurídica gratuita, si careciere de medios suficientes para pagarlo. (Ticona, 1994).

e) Pluralidad de Instancia.

El principio de pluralidad de instancia se relaciona con las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo. (Cabrera, 2003).

Se puede corregir los errores o arbitrariedades judiciales, son bastante relativas, pues no son garantía de una mejor justicia un proceso en el que se reconozcan dos instancias o en sistemas, como el nuestro, en el que se consagra una pluralidad de instancias. (Montero, 2004).

La doble instancia no es una garantía de la corrección de los errores o arbitrariedades de las resoluciones. Por el contrario, si tuviéramos esa garantía se podría entender la naturaleza fundamental de dicho derecho, a pesar de la demora de los procesos, siempre y cuando tuviéramos la probabilidad cierta de tener un fallo más correcto o más justo. (Cajas, 2008).

Fairen (1992) indica que este principio presta seguridad y garantía a los litigantes, para evitar errores judiciales y las conductas dolosas o culposas

de los jueces de primera instancia, en la emisión de las resoluciones judiciales y así mismo, se arguye que la revisión por el superior concede la posibilidad concreta de subsanar los errores procesales.

La doble instancia de jurisdicción, la cual es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad; que siendo los jueces independientes, aunque sometidos a la ley, la principal garantía contra la arbitrariedad, el abuso o el error es la impugnación del juicio y su reexamen. (Carrión, 2007).

El Proceso contencioso administrativo

La acción contencioso administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (Dromi, 1995).

Es pertinente mencionar que en estos proceso cabe la acumulación de pretensiones siempre que sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional; no sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativas, sean tramitables en una misma vía procedimental; y, exista conexidad entre ellas por referirse al mismo objeto, o tengan el mismo título, o tengan elementos comunes en la causa de pedir. (Cervantes, 2003).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Rioja, 2005).

Cajas (2011) dice el proceso contencioso administrativo está dirigido a solucionar en sede judicial y en forma definitiva, el conflicto jurídico surgido entre un administrado y una entidad administrativa con motivo de la posible vulneración de un derecho del primero, situación derivada de un acto de la referida entidad que tuvo lugar en ejercicio de potestades o funciones administrativas.

El proceso contencioso - administrativo como un proceso de "plena jurisdicción", o "de carácter subjetivo", de modo que los jueces no están restringidos a sólo verificar la validez o nulidad del acto administrativo, o su posible ineficacia, sin entrar al fondo del asunto, porque tienen encomendado la protección y la satisfacción a plenitud de los derechos e intereses de los demandantes afectados por actuaciones administrativas. (Dromi, 1997).

Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo

a) Principio de integración

Monroy (1997) señala que el juez civil es el director del proceso, en tal virtud, debe presidir las audiencias que se realicen en los procesos en que sea competente, al hacerlo, no solo debe estar atento a las discusiones sobre la pretensión resistida, sino además debe hacer suyo todo tipo de información que se filtre en el iter de las audiencias. Entonces, coloca al juez civil como un mero aplicador de la ley es reivindicar como actual una concepción de la función puramente protocolar del juez, ya sepultada en la doctrina.

Para Díaz (2012) sostiene que el juez constitucional interviene en el proceso con más atribuciones, por ello dirige todos los actos procesales realizados en el proceso, así como también tiene la obligación de impulsar de oficio los procesos en esta materia. Asimismo el autor señala que el juez tiene obligación de adecuar las exigencias de las formalidades previstas al logro de los fines del proceso; es decir, debe suplir las

deficiencias procesales en que incurra sobre todo la parte lesionada, con la finalidad que se respete la supremacía constitucional y el respeto a los derechos fundamentales de la persona. (pág. 67).

Para Schreiber (1997), afirma que la llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139° inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”.

Finalmente Velásquez (2008) afirma que este principio consiste en la intervención activa del juez en un proceso sometido a su jurisdicción, garantizando que dicho proceso sea resuelto en el menor tiempo posible.

b) Principio de igualdad procesal

“La justicia constitucional es gratuita dada la naturaleza de protección de los derechos fundamentales y de orden jurídico que se reclaman” (Díaz, 2012, pág. 68)

Para Velásquez (2008) el principio de gratuidad refiere que, excepcionalmente, dadas las desigualdades e injusticias que subsisten en la sociedad, las personas que acrediten la insuficiencia de recursos económicos podrán acceder a la justicia, debiendo ser exoneradas de pagos para así lograr una justa y legítima defensa. (pág. 48).

A su vez Rioja (2005) señala:

El servicio de justicia es gratuito pero, respecto de la gratuidad establecida como principio existe aquí una excepción que cabe la pena resaltar, pues esta gratitud no es plena toda vez que en los casos en los

que la demanda resulte fundada o infundada se impondrán los costos a la parte demandante o demandada según sea el caso.

Al respecto, Águila (2007), señala que es una garantía de la administración de justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico, puesto que existe la posibilidad de error del juez.

c) Principio de favorecimiento del proceso

El principio de favorecimiento del proceso es la reducción de actos procesales, donde se obvia el trámite de actos que no son necesarios y que no contribuyen a resolver el conflicto planteado. (Díaz, 2012, pág. 69)

Por su parte Monroy (1997) afirma que este principio está referido a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. En cuanto al tiempo se refiere al cumplimiento de los actos con prudencia y con todas las formalidades indispensables. En lo que respecta al gasto señala que es la necesidad de que los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivos todos sus derechos al interior de éste. Y el esfuerzo está referido a la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que no son necesarios.

Velasco (1993) indica que entre los derechos contenidos en el derecho al debido proceso podemos encontrar al derecho de defensa. Sobre este derecho, se recuerda que es un derecho clave que integra la tutela procesal efectiva; de ahí que “un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios. Este derecho protege al individuo frente a cualquier estado de indefensión durante todo el proceso o procedimiento administrativo sancionatorio o incluso particular.

A su vez Águila (2007) señala que este principio consiste en procurar la obtención de mayores resultados con el empleo de la actividad procesal que sea necesaria, es decir, que el proceso debe resolverse en un tiempo prudencial y oportuno, con costos menores y ahorro de esfuerzo con la finalidad de que permita a las partes hacer efectiva la pretensión solicitada.

d) Principio de suplencia de oficio

“El principio de inmediación establece que el juez constitucional debe estar en contacto con todos los elementos, tanto subjetivos como objetivos que se encuentran en el proceso, con el fin de investigar y llegar a la verdad con sus propios medios”. (Díaz, 2012, pág. 70).

El necesario contacto entre el Juez, las partes y las pruebas exige una proximidad material y por tanto un desplazamiento del uno o de las otras de un lugar a otro. Por lo común son las partes y las pruebas las que van hacia el juez; pero esta no puede ser una regla fija; por ejemplo, si la prueba está constituida por una cosa inmueble toca a Mahoma ir a la montaña. (Cajas, 2011).

El Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un razonamiento lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial. De producirse una correcta motivación con una argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar airozas cualquier examen y crítica a las resoluciones judiciales realizadas por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales. (Devis, 1985).

Cruzado (2006) a su vez afirma que por este principio debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obren en el

proceso, los hechos que en él se exponen y los medios de prueba que se utilicen.

Fines del proceso contencioso administrativo

La finalidad del proceso contencioso administrativo es, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley, el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración sujetas al derecho administrativo y, además, la efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los particulares. (Rodríguez, 1995).

De lo anteriormente expuesto, debe apreciarse que en la Ley 27584 existe una clara y manifiesta concepción de que la finalidad del proceso contencioso administrativo va más allá de ser un mecanismo de solo revisión del acto administrativo, pues pretende ser, además, un mecanismo que brinde a los particulares una efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los particulares, lo que supone que en la Ley 27584 se ha optado claramente por el sistema de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción. (Cervantes, 2003).

Velasco (1993), advierte que para desarrollar el proceso civil ordinario, debemos partir del proceso judicial como el conjunto dialéctico de actos jurídicos procesales realizados por todos los sujetos procesales con la finalidad de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o solucionar una incertidumbre jurídica y conseguir la paz social en justicia.

Según Couture (2002) el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Donde cada acto en sí es una unidad. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

Según Rodríguez (1995), trata sobre la exclusividad del proceso contencioso administrativo, actuaciones impugnables, pretensiones, acumulación y control difuso. En la exclusividad del proceso contencioso administrativo, las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo.

Los puntos controvertidos

Aspectos fácticos puntuales respecto de los cuales las partes en conflicto tienen distinta opinión. Cabanellas (1998).

Los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Coaguilla, s/f).

Según Rioja (2005), nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

Según Hinostroza (1998), si bien nos menciona que en la audiencia conciliatoria o fijación de los puntos controvertidos, contemplada en el art. 468, los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han concedido las partes sino más bien existe discrepancia entre estas. En ningún momento a lo largo del proceso, mientras no se llega a la etapa definitiva, puede ser la dirección del juez más eficaz que cuando se trata de establecer y fijar los verdaderos límites de la controversia.

Los puntos controvertidos se señalan cuando existe contradicción o controversia en todo o en parte de los fundamentos hechos (demanda) y

contestación de los hechos (Contestación de la demanda), de la reconvención y la contestación de la reconvención. (Davis, 1984).

Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

- a) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 770- 2009/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH 09 y Resolución Ficta que deniega solicitud.
- b) Determinar si le corresponde incorporación en la planilla de trabajadores contratados por servicios personales, desde el 02 de enero del 2002; expedición de boletas de pago, otorgamiento de beneficios sociales y la suscripción de un contrato a plazo indeterminado.

Los Sujetos del proceso

El Juez

Según Falcón, citado por Hinostraza (1998), “es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (p.16).

En sentido genérico, por Juez, se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos. (Rodríguez, 1995).

Torres (2008) indica: El Juez es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios, así como ejecutar la sentencia respectiva. La noción más generalizada del juez es la que se ve en él a la persona encargada de administrar justicia. (p.309).

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, el Juez es el director del proceso, es quien dirige, impulsa, resuelve, sentencia y ejecuta la sentencia dictada en proceso; es un sujeto del proceso al igual que las partes procesales, pero detenta mayor jerarquía respecto de los otros sujetos procesales, e

intervinientes del proceso, sean secretarios y auxiliares jurisdiccionales, terceros, curadores, procuradores, representantes del Ministerio Público, órganos de auxilio judicial, etc. (Hinostraza, 1998)

Del mismo modo para Carrión (2007), el Juez es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida la incertidumbre jurídica que se le proponen. La Función de administrar justicia, en efecto, se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el Estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión.

La parte procesal

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Parra, 1992). En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Cervantes, 2003).

Dromi (1997) define al demandante o actor como aquellos sujetos que tienen capacidad y legitimación en la causa para ser tales; esta legitimación supone que ejerciendo su derecho de acción, el sujeto ha iniciado un proceso para requerir del tribunal que elimine una insatisfacción jurídica de la que según los términos de la demanda de dicho sujeto el mismo es el titular.

Ángel (2001) indica al demandante como la persona que demanda o acciona en nombre propio (o en cuyo nombre su representante demanda) la actuación de la ley.

“Se define al demandado como aquel contra el cual se pide algo en juicio; la persona contra la cual se interpone la demanda. Algunos lo denominan parte demandada o reo”. (Cabanellas, 1998, p. 318).

El demandado al igual que los actores, son agrupados por el derecho procesal en lo que se denomina un parte, en este caso la parte demandada. También igual a lo que sucede con la parte actora, cuando la parte demandada está integrada por un solo sujeto (por ejemplo los actores demanda a una sola persona para requerir el cumplimiento de una obligación), se dice que la misma es una parte simple: sin embargo cuando está integrada por más de un sujeto, se señala que dicha parte es una parte plural y que existe un litisconsorcio pasivo (Abal, 2001).

La demanda y la contestación de la demanda

La demanda

Para Bautista (2010), “La demanda es el acto por el cual se exige al órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción” (p.328).

Así mismo Romo (2008), señaló como: toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley.

Dentro del concepto procesal estricto, la palabra demanda se reserva para designar con ella el acto inicial de la relación procesal, ya se trate de un juicio ordinario o de un juicio especial, es decir la primera petición que resume las pretensiones del actor. Puede definírselas entonces como el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea, en efecto,

la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva. (Martel, 2003)

La demanda, denuncia y querrela es un acto de declaración de voluntad, introductorio y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado. (Echandia, 2004, p.385)

La contestación de la demanda

La contestación de la demanda se haya regulada por el Código Procesal Civil en el título II (Contestación y reconvencción) de la sección Cuarta (Postulación del proceso) del Código Procesal Civil. (Angel, 2001).

Oliveros (2010) manifiesta que “la contestación de la demanda es el acto jurídico procesal del demandado, quien compareciendo al llamado de la jurisdicción, pide se rechace la pretensión deducida por el actor, para evitar cualquier sujeción jurídica” (p.407).

Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado es un medio de defensa procesal destinado a denunciar, no la falta de titularidad en juicio del derecho debatido sino la falta de identidad entre las personas que integran la relación jurídica sustantiva o material y las personas que integran la relación jurídica procesal. (Zavaleta, 2002)

La prueba

En el sentido común y jurídico

La prueba es el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso. (Devis, 1985)

Asimismo prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto. (Rodríguez, 1995)

Hernández (2004) afirma que la prueba se podría definir como la actividad de las partes dentro de un proceso judicial dirigida a convencer al juez de la veracidad de unos determinados hechos que se afirman existentes en la realidad. (pág. 183).

Hinostroza (1998), define a la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate.

El vocablo “prueba” tiene carácter multívoco, por cuanto tiene distintos significados para el derecho procesal. Carnelutti sostenía que no solo se llama prueba al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino también para el conocimiento que este hecho proporciona. (Córdova, 2011).

En sentido jurídico procesal

Rodríguez (1995) dicho de otra manera, “es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”. (p. 217).

En cambio Cruzado (2006) sostiene que la prueba permite relacionar un hecho con otro; produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; es el medio que el legislador reputa apto para confirmar la verdad de los hechos; es la demostración de la existencia o de la verdad de los hechos controvertidos; es decir, es toda manifestación objetiva que lleva al acontecimiento de un hecho.

Hinostroza (1998) indica que los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

Couture (2002), señala que los problemas de la prueba consisten en determinar su concepto, su objeto, saber a quién le corresponde la carga de la prueba y por último darle una adecuada valoración a la prueba.

Según Vásquez (2008), la prueba constituye el modo más confiable para descubrir la verdad real, y a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales, es la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas administradas por la Ley.

Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998) la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del juez. (Ortega, 2009).

Por su parte, Rocco citado por Córdova (2011), en relación a los medios de prueba afirma que son: medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos

jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 123).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Abal (2001) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

prueba para el Juez

Cruzado (2006) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. (Monroy, 1997).

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Devis, 1985)

Gómez (2008), señala que una vez actuados los medios probatorios, acumulados los elementos de juicio acreditados en el proceso, aportado el material probatorio, viene la tarea del juzgador de confrontar esos materiales con las afirmaciones de hechos efectuadas por las partes en la etapa postulatoria del proceso, para luego llegar a la determinación de la verdad, que en unos casos puede coincidir con la verdad de los hechos realmente ocurridos o quedarse como verdad simplemente formal en relación con las pretensiones procesales propuestas por las partes.

En opinión de Ticona (1999) la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

El objeto de la prueba

Ticona (1999) manifiesta:

Un aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos. (p. 232).

Romens (2012) escribe, el objeto de la prueba es demostrar la verdad y credibilidad de los hechos alegados por las partes (...) el objeto de la prueba no es otra cosa que los hechos, en un proceso lo que se busca demostrar son los hechos, y muy concretamente aquellos vinculados con la controversia, pero de igual manera, se busca concatenar dichos hechos a supuestos establecidos en la norma jurídica.

A su vez Escobar (1990) nos dice: El objeto de la prueba son los hechos, situaciones, actos y contradicciones que fundamentan los derechos, pretensiones y defensa de las partes. Quien no prueba esos fundamentos de seguro será vencido en la contienda judicial

Rodríguez (1995), nos dice que el objeto de prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. El objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos. (Fuentes, 2012).

La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa Rioja (2005) que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes

disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido.

Águila (2007), expresa que las excepciones al principio general de "quien alega, prueba", obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos.

Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan. (Cajas, 2011).

El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria De ahí que se diga, el principio de la carga de la

prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

La carga de la prueba es la obligación impuesta a uno o ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos expuestos por ellos. La carga de la prueba no siempre se distribuye entre demandante y demandado, sino que en algunos casos se concentra en principios. Así, son conocidos los aforismos clásicos como *actore non probante, reus est absolvendus* (si el actor no prueba, hay que absolver al reo). Este aforismo que procesalmente tiene una regla general, tiene sus excepciones. Una de ellas es la que se conoce con la denominación de inversión de la carga de la prueba, que para un sector considerable de la doctrina laboral y de algunas legislaciones, es un principio. (Carrión, 2007).

Romero (1998) manifiesta que según en el ámbito procesal laboral, cuando el trabajador es demandante, la carga de la prueba de sus aseveraciones no siempre es de su responsabilidad, pues será el demandado el que debe desvirtuar tales aseveraciones a través de la prueba que aporte. En la legislación procesal laboral peruana, la inversión de la carga de la prueba ha sido un mecanismo constante porque el demandado siempre era el empleador; pero la razón para hacer descansar la carga de la prueba en el demandado, se debía fundamentalmente a la consideración de que es este el poseedor de los elementos probatorios de la regulación de la relación de trabajo, por ser el que administra el centro laboral.

Sobre el particular Sagástegui (2003), precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”.

El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas; 2011).

En conclusión, se podría decir que de acuerdo a la regla general corresponde al demandante probar los hechos expuestos en su demanda. De no hacerlo, se declara infundada su pretensión. En cambio, de conformidad con la inversión de la carga de la prueba, corresponde al demandado desvirtuar las aseveraciones del demandante. Si no lo hace, se dará la razón al accionante. (Castillo, 2011).

Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba. (Abal, 2001).

Rodríguez (1995) expone:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. (p. 168).

Por su parte Hinostroza (1998) precisa que la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecta del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una

obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

Fairen (1992) indica que se quiere realizar un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo acto de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones preconcebidas, antipatía o simpatía por las personas o sus tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social, en fin, para tener la decisión de suponer las muchas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa.

Según el Código Procesal Civil en su artículo ciento noventa y siete señala que todos los medios probatorios son valorados por el juez en su forma conjunta, para ello debe utilizar su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su derecho. (Vargas, 2003).

Sistemas de valoración de la prueba

a) El sistema de tarifa legal

En opinión de Seminario (2003) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

Sagástegui (2003) indica que la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

Implica que la determinación de los medios probatorios se encuentra predeterminada en el ordenamiento procesal. Existen pruebas plenas y semiplenas, que nuestro derogado código civil lo acogió. (Chaname, 2009).

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) “la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba”. (p. 89)

b) El sistema de la valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995) en este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Según Sagástegui (2003), de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación (Cruzado, 2006).

Aquí no existen cortas pisas legales de valorización, pues todas las pruebas se aprecian en su conjunto. El artículo 197 de nuestro Código Civil señala que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valorizaciones esenciales y determinadas que sustentan su derecho. (González, 2006).

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Ortega (2009), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

Operaciones mentales en la valoración de la prueba

a) El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba. (Cajas, 2011).

b) La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. (Fuentes, 2012).

El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. (Hinostroza, 1998).

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada. (Montero, 2004).

Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el art. 191 del mismo Código procesal civil, cuyo texto es: Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos. (Zamudio, 2001).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso. (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa, el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y

materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho, no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio.

La valoración conjunta

En opinión de Hinostroza (1998) la valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido.

La valoración le compete al juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador.

En lo normativo, se encuentra previsto en el art. 197 del Código procesal civil, en el cual se contempla: todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo sean expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Sagástegui, 2003).

Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión. (Cajas, 2011, P. 626)

El principio de adquisición

Se conoce también con otras terminologías: principio de incorporación, comunidad de pruebas, comunidad de medios de pruebas, Este principio se

refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla. (Cervantes, 2003).

Las pruebas y la sentencia

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado. (Ortega, 2009).

Según el resultado de la valoración de la prueba, el juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. (Fairen, 1992).

Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está

en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. (Cabrera, 2003).

En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes. (De La Rúa, 1991).

Parra (1992) indica que en los casos en que se pretenda impugnar la aplicación de una sanción administrativa, la nueva ley establece que en virtud del principio de presunción de inocencia la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa demandada.

Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

Los documentos

Palacio (2003) manifiesta que los documentos son uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho. Se dividen en dos tipos: documentos públicos y documentos privados.

Cabe mencionar que los medios de prueba actuados en el proceso en estudio son resoluciones administrativas y boletas de pago, y están regulados en el artículo 192 del Código Procesal Civil. (Cajas, 2011).

Pallares, (1999) indica que la prueba documental, también denominada instrumental, está constituida por aquellos elementos crediticios denominados

documentos. Por documentos entendemos, que es el objeto material en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento.

El documento se encuentra inmerso en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado. Si bien puede ser portador de un pensamiento o voluntad formados y fijados materialmente por una o más personas, no por ello debe ser catalogado el documento como una prueba personal. (Córdova, 2011).

Finalmente Rioja (2005), sostiene que los documentos son todos los escritos u objetos que sirven para acreditar un hecho. Se clasifican en declarativos y representativos. De otro lado, los documentos públicos vienen a ser una subclasificación de un documento declarativo que serán otorgados o autorizados por funcionarios públicos o por quien tiene las facultades de depositario de la fe pública.

c) Clases de documentos

Indica Cajas (2011) que de conformidad con lo previsto en Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda. (Penagos, 2007)

Pallares (1999), indica que existen documentos públicos y privados, los primeros son emitidos por personas que ostentan un cargo o autoridad como son el notario, el juez, fedatarios públicos entre otros, siendo su grado de validez, en el sentido que se autorizan por la autoridad

correspondiente; mientras que los documentos privados, son emitidos por los particulares, en donde no intervienen personas que no ostentan ningún cargo público bajo ninguna circunstancia.

Son privados aquellos que no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del artículo 236 del Código Procesal Civil, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público. (Hinostroza, 1998).

d) Regulación

El Código Procesal Civil, aplicado de forma supletoria, indica entre sus artículos 233 a 261 sobre los documentos, indicando que es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario. (Ticona, 1999).

e) Los documentos en el caso concreto

Oficios N° 00-2008, y 00-2009

Memorando N° 002-2007

La Boleta de Pago

Informe N° 286-2011-RDGC-SJLP

Las resoluciones judiciales

Acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada. (Zumaeta, 2008).

Resolución judicial es todo acto que emana del tribunal destinado a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio (Casarino, 1983, p.155).

Colomer (2003) manifiesta que una resolución es el pronunciamiento de la consecuencia jurídica producida o que se manda cumplir en el caso individual; es el resultado de una actividad mental que consiste en la fijación de la situación de hecho y en la aplicación del derecho objetivo a la misma.

Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico que los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste tenemos; los decretos, autos y sentencias. (Vargas, 2003).

- a) **Decreto:** Mediante los decretos o providencias de mero trámite se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Artículo 121°, primer párrafo del C.P.C. (Torres, 2008).

Bacre (1992) afirmó que las providencias simples (decretos), son las órdenes, mandatos, decretos, etc. Por medio de los cuales el juez desarrolla su facultad de dirigir el procedimiento y realizar los actos de ejecución auxiliares y necesarios para llenar su función primordial. Así pues, no deciden controversia alguna, y en su consecuencia no requieren sustanciación.

- b) **Los autos:** Azula (2000), sostuvo que le auto interlocutorio es:...” el que contiene una decisión de fondo, sin considerar el objeto del proceso, esto es, la pretensión del demandante o la conducta que frente a ella adopte el demandado” (p.330).
- c) **La sentencia:** La sentencia será desarrollado en líneas posteriores.

La sentencia

Según Gómez (2008), la palabra sentencia deriva del latín “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento. (Romero, 1998).

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito fondo del demandado. (Hinostraza, 1998).

Por su parte Rioja (2005) sostiene que la sentencia es el acto del órgano jurisdiccional en el que decide acerca de la conformidad o disconformidad de la pretensión con el ordenamiento jurídico, y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar la pretensión. La sentencia, es por tanto, un acto procesal, el acto más importante. Se ha llegado a decir que es la resolución reina del proceso.

A su vez podemos señalar que la sentencia es la resolución del juez que pone fin al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente, sobre la validez del proceso. (Águila, 2007).

Hinostroza (1998), indica que existen documentos públicos y privados, los primeros son emitidos por personas que ostentan un cargo o autoridad como son el notario, el juez, fedatarios públicos entre otros, siendo su grado de validez, en el sentido que se autorizan por la autoridad correspondiente; mientras que los documentos privados, son emitidos por los particulares, en donde no intervienen personas que no ostentan ningún cargo público bajo ninguna circunstancia.

Rodríguez (1995) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declarar, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

a) La sentencia en el ámbito normativo

Ticona (1994), “La relación jurídica procesal está regulada en el código procesal civil y equivale al proceso en sí, que es la relación jurídica procesal, formado entre las partes y el Juez, teniendo por base los Presupuestos Procesales y las Condiciones de la acción”.

Por su parte Alzamora (1975), afirma: “Si no se cumple con cualquiera de los Presupuestos Procesales, no existe una relación jurídica procesal”. (p. 244).

A mi entender, la expresión “sentencia”, también es identificada como una resolución, que se utiliza para hacer mención a un veredicto o decisión. Es un acto procesal por el cual el juez cumple con su obligación de resolver un conflicto sobre las pretensiones del demandante y las defensas del demandado; es la resolución más trascendental a cargo del Juez; su significado etimológico, demuestra la expresión auténtica y personal del sentir del Juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes,

pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, declara el derecho de las partes; tiene el valor de cosa juzgada; y tiene efecto retroactivo. (León, 2008).

La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo, es una norma de carácter individual (vinculante entre las partes), una creación del derecho realizada por el Juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver; pues se convierte en una nueva fuente de regulación de la situación controvertida en el proceso. (Urquiza, 2001).

Las Sentencias se hacen comprensibles cuando los argumentos vertidos sobre las normas aplicadas el operador jurisdiccional presenta la definición de la pretensión en discusión, explicita claramente las características fácticas del mismo, sus exigencias legales de modo que hace una subsunción de los supuestos fácticos en el supuesto jurídico; es decir encuadra los hechos al molde jurídico. (Igartúa, 2009).

b) La sentencia en el ámbito doctrinario

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Según Gómez (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa, y tiene

tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

Para León (2008) “todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”. (p. 381).

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Artículo ciento treinta y nueve: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inciso tres nos dice que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan. Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho. Chanamé (2009)

La motivación de la sentencia

a) La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional; la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. (Martel, 2003).

La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella

están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

Dentro de este orden de ideas, puedo establecer que la motivación no es solo un instrumento de control sobre la aplicación del derecho, sino un elemento constitutivo de la aplicación del derecho, toda vez que cuando se habla de “aplicar una norma” nos estamos refiriendo a un razonamiento. Aplicar una norma significa aducir una norma como fundamento de un comportamiento, decisión o resultado. (Vargas, 2003).

b) La obligación de motivar

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada. (Pallares, 1999).

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. (Carrión, 2007).

Devis (1984) sostiene que la motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

a) La justificación fundada en derecho

San Martín (2003) determina que esta sección constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, cada referencia fáctica debe estar acompañada de la justificación probatoria correspondiente

Talavera (2011), refiere que esta parte debe contener: i) una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados; ii) la motivación del razonamiento probatorio, esto es la justificación externa de la valoración (individual y de conjunto) de las pruebas disponibles que confirman o acreditan cada una de las afirmaciones que se han formulado sobre los hechos de debate

Urquiza (2001) aporta que, los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, así como para fundar su decisión.

Sobre la motivación sobre derecho, Torres (2008), ha establecido que se debe cuestionar cuáles son las mejores razones para determinar que norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación y se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión.

b) Requisitos respecto del juicio de hecho

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional; la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. (Carrión, 2007).

La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

Principios relevantes en el contenido de la sentencia

a) El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. (Monroy, 1997).

Ticona (1999) por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

Castillo (2001) indica que será oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados.

Este principio es estudiado por Ticona (1999), quien sostiene que en el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los

puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Angel, 2001).

b) El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Martel, 2003).

Por su parte Gutiérrez (2006) para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Cruzado, 2006).

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es

decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Colomer, 2003).

Según Igartúa, (2009) comprende: la motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Medios impugnatorios

Los medios impugnatorios son instrumentos o mecanismos que prevé la ley, para que las partes o terceros alcancen la anulación o revocación total o parcial de un acto procesal, que los agravia o perjudica debido a que ésta afectado por un vicio o error. (Águila, 2007).

Por su parte Monroy (1997) afirma que los medios impugnatorios son los instrumentos que la ley le concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule no revoque éste, total o parcialmente.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesiva sin referencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. (Davis, 1984)

En cambio Gutiérrez (2006) manifiesta que los medios impugnatorios fundamentan su pedido en el acto procesal que contiene el agravio, vicio o error; y el impugnante deberá adecuar el recurso que utiliza al acto procesal que impugna.

Entonces, la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso. (Ticona, 1999).

Fundamentos de los medios impugnatorios

Rodríguez (1995), menciona que en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Urquiza (1984) nos dice que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción.

Echandía (1984) los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

En este caso, la ley se refiere a los autos que no ponen fin al proceso. En la referencia que hace la ley a la calidad diferida de la apelación, realmente se trata de un efecto diferido de la alzada. En este caso, el trámite del recurso se reserva hasta la eventual apelación de la sentencia definitiva, oportunidad en la que los recursos se resolverán

conjuntamente. Si no existirá apelación de la sentencia, la apelación diferida queda sin efecto. El inciso 4 del artículo 53° señala que también procede la apelación contra los autos que se expidan después de dictada la sentencia, en cuyo caso se concede sin efecto suspensivo, salvo que el juez decida concederla con efecto suspensivo en resolución debidamente fundamentada. (Rodríguez, 1995).

Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

a) El recurso de reposición

Llamado también recurso de reconsideración, ataca decretos o providencias a fin de que se revoquen o modifiquen por el mismo juez, siendo inimpugnable el auto que lo resuelve. (Peña, 2010).

Es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos, es decir, resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. (Sarango, 2008).

Es un recurso que se hace valer contra resoluciones que no tienen en su estructura los fundamentos de decisión que la contienen, son resoluciones simples, que no contienen parte considerativa, (como sí los tienen los autos y las sentencias), y que sirven para dar trámite a los pedidos que vienen formulando las partes en litigio. (Martel, 2003).

Monroy (1997) indica que en el recurso de reposición el propio juzgador de oficio o a petición de parte anula la resolución y repone la causa al trámite que corresponda.

b) El recurso de apelación

Águila (2007) afirma que el recurso de apelación es concebido exclusivamente para solicitar el reexamen de autos o sentencias, es decir, resoluciones que contengan una decisión judicial del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado.(pág. 99)

Hinostroza (1998) sostiene que la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior

en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

Se busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior. Su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada total o parcialmente. Procede contra autos, excepto contra los que se expiden de un incidente. Con efecto suspensivo: Significa que la eficacia de la resolución impugnada se suspende, es decir no debe cumplirse hasta que se resuelva en definitiva por el superior. (Cajas, 2011).

Por su parte Peña (2010) afirma que la apelación en términos generales, también es identificada como recurso de alzada, tiene como finalidad que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Procede contra las sentencias de primera instancia, excepto las que dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum.

c) El recurso de casación

Es un recurso extraordinario que tiene por finalidad la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y unificar la jurisprudencia. Es un acto procesal que exige la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o un vicio procesal. (Monroy, 1997).

Sostiene Martel (2003) que el recurso de casación es de carácter extraordinario, permite que la Corte Suprema verifique si las Salas Civiles Superiores han aplicado correctamente o no las normas positivas en materia civil y, en su caso, hacer las correcciones pertinentes.

Se busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior. Su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada total o parcialmente.

Procede contra autos, excepto contra los que se expiden de un incidente. Con efecto suspensivo: Significa que la eficacia de la resolución impugnada se suspende, es decir no debe cumplirse hasta que se resuelva en definitiva por el superior. (Cajas, 2011).

El recurso es formal, en cuanto a que para su planteamiento el Código establece con detalle no sólo los requisitos de admisibilidad y de procedencia, señalando las causales que pueden invocarse, sino también señala la forma cómo en cada caso debe fundamentarse el recurso. (Idrogo, 2002)

d) El recurso de queja

Bustamante (2001), indica que es un medio impugnatorio que se concede al litigante que habiendo apelado o recurrido en casación es agraviado por la denegatoria de dichos recursos. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

Es el medio impugnatorio que procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o el recurso de casación. También procede contra las resoluciones que conceden apelación con un efecto distinto al solicitado. (Flores, 1987).

Es un recurso concedido al litigante que ha formulado apelación y se agravia por la denegación de ésta o por que se concede con efecto distinto al solicitado. (Bacre, 1992).

Se formula ante el mismo Organo y luego de forma el cuaderno lo eleva al Superior, también se puede interponer directamente al Superior en grado dentro del tercer día de notificado. Pérez (2006)

Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el presente caso en estudio, es la parte demandada que interpone recurso de apelación a la sentencia emitida en primera instancia, en razón de que no se encuentra conforme con el resultado expedido, solicitando que el superior jerárquico (Sala Civil), revoque la apelada y se declare infundada la demanda interpuesta.

Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: la nulidad de la Resolución Administrativa.

El acto administrativo

Según Bielsa, (2007) es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

Para comprender mejor el concepto, Lino (2003) dice que: La expresión actos administrativos está referida a la actividad del Estado que ejerce una de las funciones fundamentales como es la administrativa, cuya manifestación de voluntad se traduce

a través de un conjunto de actos de administración, para alcanzar sus fines políticos jurídicos, económicos y sociales. En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la Administración Pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos.

La Administración Pública decide por propia iniciativa y atribución como ejecutora de la Ley" y que esas decisiones son manifestación de la voluntad creadora o generadora de situaciones jurídicas, mismas que vendrían a constituirse en actos administrativos; en este sentido, forma parte de una primera corriente de autores que al decir de Dromi (1995), consideran como acto administrativo a todo obrar jurídico de las Autoridades Públicas que tenga efectos directos o indirectos en los administrados, ya sean generales o individuales y sean dictados en forma unilateral o bilateral.

El profesor Penagos (2007) señala que el acto administrativo "Es un acto normador de carácter unilateral", concepto en mi criterio, que por demasiado escueto, impide establecer con precisión los verdaderos límites de los actos administrativos.

Dromi (1995), tratando de salvar la excesiva generalidad del concepto arriba citado, da su criterio y afirma que estamos frente a un acto administrativo cuando existe una "declaración administrativa, unilateral e individual con efectos directos para el administrado"

Este, que en mi criterio es uno de los que más luces nos brinda .dentro de este tema, por lo que para efectos del presente trabajo será utilizado para definir el Acto administrativo.

Elementos del acto administrativo

a) Competencia

Vásquez (2009) es la atribución para el ejercicio de la autoridad o de la representación jurídica, fijada por la ley en forma expresa o virtualmente; o por autorización o delegación tácitamente otorgada. Es, pues, la aptitud legal para realizar el acto. En esencia, es expresa e indelegable.

La competencia reposa sobre la capacidad regulada por el derecho civil, pero complementada necesariamente por exigencias de derecho público (edad, título, registro, juramento de asunción del cargo, etc.). (Cabrera, 2001)

La competencia puede tener varias clases: materia, grado, territorio, turno y dentro de la competencia pueden darse algunas modalidades, que han de ser justificadas en acto expreso independiente o en el propio texto del acto que se emite, cuando el titular de la competencia no puede actuar personalmente, por razón de fuerza mayor o caso fortuito (vacaciones, enfermedad, parcialidad, otros encargos adicionales, etc.). (Cervantes, 2003)

Encontramos entonces la avocación: el superior se ve obligado a sustituir al inferior; delegación, el inferior reemplaza al superior; sustitución, que se da entre funciones del mismo nivel. No explicitado el derecho de actuación, bien pueden generar estas modalidades la nulidad o anulabilidad de lo resuelto, o cuanto menos rehacer los actuados. (Cardó, 1990)

El tratadista Alcindor (2001) afirma que este elemento de la competencia es el más influyente acerca de la validez del acto.

b) Legitimidad

Todos los actos y cada uno de ellos en sí deben estar arreglados a derecho. El abuso, exceso y la desviación de poder es ilicitud y conducen a la nulidad y responsabilidad consiguientes. (Cardó, 1990)

También se considera a este segundo componente del acto como el objeto del mismo, obviamente lícito.

c) Forma

Complejo de requisitos y formalidades que deben cumplirse en el acto administrativo, tanto en la sustanciación como en su culminación, esto es, en la expresión de voluntad que lo concreta, teniendo en cuenta su validez y su eficacia. (Arregui, 1996)

Cabrera (2001) el sentido adjetivo de la forma lo vincula estrechamente con el procedimiento administrativo. La validez atiende a los elementos anteriores y concomitantes del expediente; la eficacia a los posteriores de los actos, es decir la prolongación más allá de éstos. Cuando se la exige como necesaria estamos ante lo formal; cuanto la expresión es de cualquier modo nos encontramos ante lo no formal.

Hay también otras: viceministeriales, rectorales, vicerrectorales, jefaturales, gerenciales, subdirectorales, divisionales, prefecturales, subprefecturales, de decanato, de directorio, de presidencia, o simplemente resoluciones.

En todas ellas lo importante es poder establecer claramente el nivel jerárquico de la entidad o de la oficina que la emite, para efectos de impugnación o de mera aplicación (principio de la jerarquía normativa), ya que una divisional no podrá contradecir una suprema, ni ésta una ley. Expeditivo resultará entonces conocer las normas pertinentes de creación y de organización y funciones del ente emisor para actuar luego con seguridad jurídico- administrativa. (Delgado, 1991)

Por último, los actos de administración se pueden dar con la formalidad de los actos administrativos -resoluciones en general-, pero también al margen de ella, válidamente. Y entonces tendremos, entre otros, los siguientes: el oficio, la circular, el memorándum, el aviso, el cartel, el comunicado, la nota de prensa, el bando, el pregón, el cedulón, la cédula, la carta, el telegrama, el

telex, las instrucciones, la directiva, etc. Todos ellos sirven de prueba en caso dado para afirmar el acto o destruirlo en su oportunidad y formalidad. (Cervantes, 2003)

d) Manifestación de voluntad

La Administración Pública puede actuar exteriormente de dos maneras, a saber: expresa: trasunto directo y concreto del objeto del acto (escritura, señas, señales, etc). O tácita: se deduce el sentido por interpretación. (Arregui, 1996)

En el primer caso (expresa) la Administración por intermedio de su agente competente tiene la ineludible obligación y el consiguiente derecho de resolver todos y cada uno de los extremos planteados, si bien es cierto que puede o no efectuarlo en uno o varios actos administrativos, a condición de que en el primero expresamente reserve pronunciamiento justificadamente sobre los restantes. (Cabrera, 2001)

Más, resulta también que ella con relativa frecuencia incumple dar a conocer su voluntad pública, omitiendo su obligación. Entonces estamos ante el llamado silencio de la administración, que no es precisamente un acto negativo, sino más bien un no acto, vale decir, una ausencia de acto, que se interpreta la voluntad pública translucida implícitamente al vencerse plazos establecidos o transcurrir tiempo lato. (Cervantes, 2003)

En este silencio hay inercia, abstención, impasividad, un renunciamiento sutil para actuar administrativamente. La ley peruana resuelve esta figura de dos maneras: a veces positivamente, pero no librado al criterio subjetivo, sino al objetivo que determina general y abstractamente la norma. (Delgado, 1991)

Positivamente, cuando el proyecto de presupuesto general de la República remitido por el Poder administrador no ha sido aprobado por el Congreso hasta el 30 de noviembre de cada año; es decir, queda automáticamente aprobado por así mandarlo la Carta Política. Por cierto que la aprobación

presupuestal es siempre acto administrativo material y formalmente del Poder Legislativo. (García y Fernández, 1995).

Negativamente. Al vencerse sesenta días sin que la Administración Pública haya resuelto un procedimiento sujeto a su jurisdicción, se considera entonces que el petitorio ha sido rechazado de plano. (Cervantes, 2003)

Hay, pues, ambigüedad en el derecho peruano para tratar el silencio y superarlo jurídicamente, por lo que habrá que atenerse a lo que determine la norma.

El silencio administrativo es así una de las tantas válvulas de escape que tiene la Administración Pública en su variada y cotidiana obligación de actuar; pero que ésta es precisamente una manera de no actuar, linda con la ilicitud y concretamente con el delito, sobre todo su especie negativa, ya que al no existir manifestación de voluntad se ha lesionado el derecho del peticionario, quien tendrá que recurrir al Poder Judicial, para que sea este órgano el que se pronuncie definitivamente sobre su pretensión jurídica. (Cabrera, 2001)

Efectos jurídicos administrativo

Dos son las consecuencias del acto administrativo, a saber: la legitimidad y la ejecutoriedad, que algunos autores parecen sinterizar en una sola, esto es, la segunda. (Delgado, 1991)

La legitimidad es, sin embargo, presunción legal *juris tantum*, pues el acto podrá estar viciado y ser causal de revocatoria, de nulidad o de anulabilidad. Más hemos de afirmar enfáticamente que mientras no se le impugne y aún en tanto, no se le declare supuesto vicio él ha de tener invariablemente esta categoría. Puede, pues, admitirse prueba en contrario. (García y Fernández, 1995).

La ejecutoriedad, que es atributo inseparable del acto administrativo, como reconoce Cabrera (2001), ella admite dualidad: propia e impropia. Propia, cuando el acto es cumplido "por la autoridad administrativa; es decir, que no sólo emana el título del Poder administrador, sino que éste mismo, con sus propios medios y funciones, ejecuta la decisión". La impropia, cuando emanado el mandato del Poder Ejecutivo, la ejecución es ordenada por otra autoridad con especial imperio, es decir, la autoridad judicial".

El acto de ejecución puede referirse no sólo a decisiones administrativas, sino también a las de otros poderes; como el Poder Judicial. Cuando la Administración pública se limita a cumplir decisiones judiciales no realiza un acto administrativo, porque el cumplimiento de ellos no entraña una decisión administrativa que cree, modifique (reconozca) o extinga un derecho de los administradores; la decisión que se cumple o ejecuta es judicial. (Arregui, 1996)

Por último, hay aún que distinguir entre decisión ejecutoria y ejecución misma. Aquélla requiere de un proceso intelectual -valorativo de la situación existente dentro del cumplimiento y respecto de la ley-, rodeando de garantías el derecho periférico o distinto del afectado y sobre el que recae el mandato a ejecutarse. Esta, la ejecución es fundamentalmente ejecutar la decisión, que es inmediata y no requiere de otras articulaciones previas, como en el caso de actos judiciales o legislativos. (Cardó, 1990).

Nulidad de los actos administrativos

Tiene su origen en los conceptos y técnicas del derecho civil. La doctrina extranjera y la nacional al igual que la jurisprudencia, con ciertas excepciones afirman que los actos administrativos están revestidos de una presunción de validez para lo cual el acto debe reunir condiciones mínimas de legitimidad; cuando no son cumplidas estas condiciones o circunstancias externas señaladas, su ilegalidad produce la nulidad del acto o la anulabilidad. (García y Fernández, 1995).

La consideración de la nulidad de los actos administrativos parte de que el acto administrativo es necesariamente un acto jurídico de derecho público con características y elementos peculiares, que le tipifican como declaración que permite expresar la voluntad de la administración pública, debiendo cumplir en su estructura como una serie de elementos subjetivos, objetivos y de forma, que le otorgan en el marco del principio de autotutela administrativa, eficacia, confiriéndole ejecutividad y ejecutoriedad con el cumplimiento previo de los requisitos de notificación y publicación.

Como ya fue establecido, existe una presunción *iuris tantum* sobre la validez del acto administrativo, que se desprende de que la administración ha cumplido con los requisitos tanto de forma, como de fondo, en la constitución de un acto administrativo. (Cabrera, 2001)

La doctrina predominantemente considera que para que la presunción legal de validez opere, necesario es que el acto administrativo reúna unas condiciones externas mínimas de legitimidad. Esta presunción *iuris tantum* de validez permite que el acto administrativo sea eficaz en tanto no se demuestre su invalidez trasladándose en este último caso al particular la carga de impugnarlo en la vía administrativa o contencioso administrativa, si quiere obtener su nulidad y a la administración probar que el acto administrativo fue emitido de conformidad con la ley. (Ramírez & Garay, 1994).

El derecho comparado ha clasificado la nulidad de la siguiente forma: en Francia, la nulidad se clasifica en: actos inexistentes, nulos absolutamente y afectados de nulidad relativa. Italia por su parte los clasifica en: nulos y anulables. (Cervantes, 2003)

Tipos de Nulidad de los actos administrativos

Desde el punto de vista de su validez los actos administrativos se agrupan según los siguientes grados: Nulidad de pleno derecho o nulidad absoluta, Nulidad relativa o anulabilidad y Irregularidades no invalidantes (Delgado, 1991)

La doctrina menciona el acto inexistente como el acto administrativo que carece de los requisitos necesarios para ser considerado como un acto propiamente dicho (García y Fernández, 1995).

a) Nulidad Absoluta

Los actos administrativos viciados de nulidad absoluta o de pleno derecho, adolecen de vicios graves, apreciables o de tal naturaleza que carecen de valor, por lo que no pueden ser convalidados por autoridad alguna ni por el transcurso del tiempo. (Cardó, 1990)

Su ineficacia es intrínseca, por lo cual carecen de efectos jurídicos sin necesidad de impugnación previa. La doctrina los ha denominado actos nulos de pleno derecho. Su ineficacia es inmediata, ipso iure. Carece de efectos ab initio, sin necesidad de ser impugnados. Su carácter general es erga omnes, por lo que es susceptible de oponerse en contra de cualquier persona o cualquier interesado. Puede ser instada en cualquier momento, pues la nulidad absoluta no se extingue ni por caducidad ni por prescripción.

No puede ser sanada por confirmación pues no está en el comercio ni en la esfera de la autonomía de la voluntad, ni por decisión de las autoridades ni por el consentimiento de los interesados.

Carece por sí mismo de validez sin necesidad de una declaración judicial para ello, pero puede el interesado pedir la declaración de nulidad o la autoridad judicial puede desaplicarlo de oficio. (Arregui, 1996)

El acto viciado de nulidad absoluta no produce efectos no modifica la esfera jurídica del interesado, de modo que nada impide a la Administración ejercer en cualquier tiempo esta potestad revitalizadora de la legalidad de la actuación administrativa, y con mayor razón si ello se hace a solicitud de un particular afectado, precisamente por ese acto cuya validez está viciada de nulidad absoluta (Ramírez & Garay, 1994).

Los actos nulos absolutamente no adquieren firmeza, y al no ser firmes los derechos que puedan crear o constituir, no son intangibles y pueden ser revocados por la propia administración (Rondón. 2008)

b) Nulidad relativa o anulabilidad

Este tipo de nulidad está delimitada por el libre arbitrio y por la seguridad jurídica, los actos administrativos son anulables cuando adolecen de vicios de menor gravedad, por lo que la anulabilidad debe ser solicitada por el particular afectado, siendo sus efectos plenos, mientras no sean declarados revocados o nulos. Pudiendo ser convalidados por la autoridad o por el transcurso del tiempo, que esté determinado en la ley.

La anulación se caracteriza porque los vicios que afectan al acto administrativo escapan a, los enunciados taxativamente en la Ley N° 27444, es decir, a los vicios de nulidad absoluta. Son por lo tanto, los vicios anulables, y los vicios que afectan, sólo una parte del acto administrativo, teniendo plena validez el resto del mismo, en lo que sea independiente. (Arregui,1996)

Según Rondón (2008) se incluyen en esta categoría a los vicios de incompetencia relativa, es decir, los que recaen sobre el sujeto que dicta el acto, como titular del órgano, tales como los vicios que afectan la formación de la voluntad de los órganos colegiados, la incompetencia jerárquica o de grado, la constitución irregular del órgano y la incompetencia territorial.

Así como los vicios que recaen sobre el fin y la voluntad, tales como el error subsanable, la simulación relativa, la desviación de poder, la falta de lógica manifiesta de la actuación administrativa y la actuación contradictoria. Y finalmente, los vicios de la ley que están referidos a transgresiones de ésta, tales como omisiones e irregularidades del procedimiento que no incidan en formalidades esenciales del acto.

c) Irregularidades no invalidantes

Cuando los vicios en la declaración son de forma y al propio tiempo, no causan nulidad del acto administrativo, ni tienen incidencia en su validez, se trata de irregularidades no invalidantes; sin embargo, estas irregularidades pueden ocasionar sanciones disciplinarias. (Cardó, 1990)

El Derecho al Trabajo

El trabajo consiste en una acción consciente llevada a cabo por un sujeto. La evolución científica permite preguntarse hoy en día si sólo la especie humana es capaz de realizar un trabajo, así entendido, o también pueden hacerlo otras especies animales. (Lama, 2010)

El derecho al trabajo es considerado como un desprendimiento del derecho civil, dado que, en el tiempo posterior a la revolución industrial, la fuerza de trabajo era considerada como una mercadería más, sujeta a la ley de la oferta y la demanda. Con el transcurrir de los tiempos se comienza a visualizar que los sujetos de la relación laboral son materialmente desiguales, porque uno tiene poder económico y el otro no. el propósito del derecho de trabajo es el de compensar dicho desequilibrio material en el nivel jurídico es decir, protegiendo al contratante débil, naciendo así el principio tuitivo o función protectora del estado. (Castillo, 2013)

El derecho del trabajo norma y regula las relaciones laborales de carácter individual (Derecho Individual de Trabajo), las relaciones de carácter colectivo (Derecho

Colectivo de Trabajo) y las normas de tipo procesal ante las autoridades administrativas y judiciales especializadas en materia laboral. (Gamarra, 2012)

Desde el punto de vista jurídico, el trabajo es la actividad personal prestada mediante contrato, por cuenta y bajo dirección ajena en condiciones de dependencia y subordinación, y que puede ser expreso o tácito. De esta prestación personal a un empleador surge la contraprestación, que es el pago de una retribución económica o remuneración. (Vela, 2008)

La ley no es el único vehículo de nivelación de este desequilibrio, sino que también hay otro, surgido de la relación directa entre las organizaciones sindicales y los empleadores: el convenio colectivo. (Arévalo, 2007)

Finalidad del derecho al trabajo

esencial para todas las personas en la organización de la sociedad actual. Contribuye no sólo a la formación de los individuos, sino que también es necesaria para que cada uno pueda hacer frente a sus necesidades y a las de su familia, entablar y mantener vínculos sociales y cumplir con sus deberes para con la sociedad. (Infantes, 2012)

Puntriano (2009) refirió, que el trabajo es una actividad laboral, puede tener recompensas intrínsecas a la misma, y que por tanto el trabajo no necesariamente consiste en una actividad pura y exclusivamente instrumental, sino que puede ser al menos parcialmente autotélica, tener en ella misma su propio fin.

Arévalo (2007) afirmó que, el Derecho del Trabajo es un desprendimiento del Derecho Civil, relativamente reciente (en perspectiva histórica), ya que su antigüedad no se remonta ni siquiera a doscientos años atrás. Para comprender las razones de esa escisión, debemos reparar en un dato jurídico de inmensas repercusiones sociales, que es el de los principios que inspiran el ordenamiento civil.

Castillo (2013) refirió que, las Investigaciones revelan que el Derecho del Trabajo solamente interviene en un reducidísimo número de casos, siendo imposible determinarse estadísticamente el número de trabajadores que dejan de ingresar en el sistema por diversos motivos. Se arguye que si se tuviera en cuenta el número de trabajadores que trabajan al margen de los derechos asegurados en la legislación laboral, o sea, la suma de los llamados informales que pasan a lo largo del conocimiento o de la actuación de la justicia laboral –sea por desconocida, sea porque no identificados los trabajadores, sea porque alcanzados por la prescripción, sea porque objeto de composición extrajudicial, sea porque no probados, etc., se verifica que el trabajo registrado de cartera firmada es en lo mínimo insatisfactorio.

División del derecho al trabajo

- a) Derecho individual del trabajo:** En el que su núcleo principal es el contrato individual de trabajo, para proteger al trabajador en sus relaciones jurídicas con el empleador, en cuyo favor también dicta medidas de respaldo. (Vela, 2008)

En suma, rige las prestaciones individuales de servicios para asegurarle al trabajador un nivel decoroso y digno de vida; no sólo a través de mínimos vitales de remuneración, sino con otras medidas de previsión social como el seguro de vida, destinado a prestar la cobertura necesaria a quienes dependen económicamente del trabajador asegurado, en caso de que éste fallezca, o a protegerlo cuando le alcance el derecho a la jubilación. (Valderrama, 2014)

- b) Derecho Colectivo de Trabajo:** Cuya finalidad es el normar las relaciones colectivas entre empleadores y trabajadores, atendiendo al interés común de estos últimos, antes que a sus intereses individuales. Su contenido es muy vasto, regulando los convenios colectivos, conciliaciones, trato directo, arbitrajes, huelgas de trabajadores, paros e inclusive cuestiones referidas a la previsión social. (Seguro Social Obligatorio). (Vergaray, 2010)

- c) **Derecho procesal del trabajo:** Regula los procedimientos que se aplican en las instancias judiciales de trabajo (Juzgados de Trabajo), con motivo de los conflictos que se pueden generar entre trabajadores y empleadores, procurando la conciliación respectiva o la solución en la vía judicial a través de un proceso expeditivo y rápido previsto en la Ley. (Águila, 2004)

Características del derecho al trabajo

Es oneroso, en tanto que supone que cada parte (trabajador y empresario) experimenta una carga o sacrificio, con la prestación a la que se obliga; prestación de servicios el trabajador, y retribución a cargo del empresario. (Jiménez, 2007)

Tiene carácter sinalagmático, dado el carácter recíproco de las prestaciones de las partes, de modo que cada prestación actúa como presupuesto necesario de su recíproca; así, no surge la obligación para el empresario de pagar el salario, si el trabajador no presta los servicios convenidos, y recíprocamente. (Aparicio, 2008)

Es conmutativo, en cuanto cada parte al contratar, tiene como ciertas las prestaciones a las que se obliga, es decir, el beneficio o perjuicio que el contrato puede causarles. (Vela, 2008)

Es un contrato de tracto sucesivo o de ejecución continuada, en tanto sus efectos no se agotan en el mismo acto del contrato, sino que se prolongan y dilatan en el tiempo. (Manrique, 2014)

El Contrato de Trabajo

Águila (2004) indica que habitualmente se define el contrato de trabajo como un acuerdo entre el empresario y el trabajador, por el cual el trabajador se compromete voluntariamente a prestar sus servicios personales al empresario, actuando bajo su dirección, a cambio de un salario.

Infantes (2012) sostiene que esta definición podemos extraer unas características básicas que hacen la relación laboral distinta de otras, y diferencian el contrato de trabajo de otros tipos de contrato, por ejemplo el de arrendamiento de servicio.

Arévalo (2007) indica:

El objeto de contrato es que el trabajador preste unos servicios, por los que el empresario pagará un salario. La prestación de servicio por cuenta ajena, para otra persona. El trabajador prestará sus servicios bajo la dirección y el poder de organización del empresario. Del contrato de trabajo se desprende unos derechos y unas obligaciones para el empresario y el trabajador. Lo que supone un derecho para el trabajador es un deber para el empresario y viceversa. (p. 231).

La teoría del Contrato en la legislación se funda en los principios del Derecho Social cuya aplicación está por encima de los tratos personales entre trabajador y patrón, ya que todo privilegio establecido en las leyes sociales suple la autonomía de la Voluntad. (Gamarra, 2012)

La convención por la cual una persona se compromete a disponer su actividad a favor de otra y se coloca bajo la subordinación de esta a cambio de una retribución. (Vela, 2008)

Derechos y obligaciones que surgen del contrato de trabajo.

a) Derechos del Trabajador

Derecho a trabajar en una ocupación efectiva que le impone el empleador la obligación de procurar la ejecución del trabajo. Derecho a la promoción y formación profesional en el trabajo, a acceder un cargo inmediato superior, más calificado y mejor remunerado, en función del mérito profesional, y evidenciar ser experto en el puesto. (Arévalo, 2007).

Derecho al ejercicio individual de las acciones derivadas del contrato de trabajo. Derecho a la integridad física y una correcta política de seguridad e higiene. Derecho a no ser discriminado por razones de sexo, edad, estado

civil, origen, condición social, religión, afiliación o no a un sindicato, etc. (Valderrama, 2014)

Derecho a la puntual remuneración pactada o legalmente establecida, entregando el salario en la fecha y lugar convenidos. Derecho a acudir a los tribunales en defensa de sus derechos e intereses, Derechos a percibir sus beneficios sociales y su compensación por tiempo de servicios. (Infantes, 2012)

b) Obligaciones Principales del Trabajador

Cumplir con la prestación del trabajo personalísimo. Cumplir con la jornada y horario de trabajo. Cumplir con el Reglamento Interno de Trabajo, que es, un instrumento administrativo (documento de gestión) que sirve al empleador para informar acerca de la admisión al centro de trabajo, del modo de trabajo en la empresa, además, establecer algunas instrucciones sobre el comportamiento del trabajador, entre otros. (Lama, 2010)

Tiene carácter obligatorio para una empresa que tenga más de cien (100) trabajadores, pero ello no es óbice para que una empresa que tenga menos de cien (100) trabajadores también pueda contar con dicho instrumento. (Águila, 2004)

Cumplir con el Reglamento de Seguridad e Higiene, ya que en él se establecen recomendaciones dirigidas al trabajador a fin de que proteja su vida. Cumplir con el Manual de Funciones, que es un documento en el cual se determina las actividades que se debe realizar el trabajador de manera más específica, establece los cargos y sus actividades inherentes. (Jiménez, 2007)

c) Facultades del Empleador

- Dirección: El empleador tiene la facultad de reglamentar, normar y dirigir las actividades de los trabajadores, considerando las necesidades del centro de trabajo. En esta facultad del empleador se ubica el *ius Variandi*, que viene a ser la potestad que tiene el empleador para modificar los

horarios de trabajo, los turnos, horas de trabajo diario, así como también, la modalidad en las prestaciones de trabajo. (Vergaray, 2010)

- **Fiscalización:** El empleador está facultado para supervisar, verificar y fiscalizar el desempeño del trabajador, procurando que el acto de control se traduzca en la eficiencia de la política de producción de la empresa, sin menoscabo de los derechos laborales del trabajador. (Castillo, 2013)
- **Sancionador:** El empleador, cuando observe que el trabajador no está cumpliendo con las obligaciones de trabajo, instrucciones, manuales, reglamentos de trabajo, reglamentos de seguridad e higiene, etc., éste podrá sancionar disciplinariamente tales incumplimientos, ya sea con una amonestación verbal o escrita, suspensión y despido, dependiendo del grado de la falta incurrida, siempre y cuando se observe el debido proceso, la causa imputada, el derecho de defensa del trabajador y el principio de inmediatez. (Manrique, 2014)

d) Obligaciones del Empleador

Cuando la relación laboral sea de duración superior a cuatro semanas, el empresario deberá informar por escrito al trabajador sobre los elementos esenciales del contrato y principales condiciones de ejecución de la prestación laboral, siempre que tales elementos y condiciones no figuren en el contrato de trabajo formalizado por escrito. (Aparicio, 2008)

Los representantes legales de los trabajadores: también deberá entregar a los representantes legales de los trabajadores una copia básica de los contratos formalizados por escrito. (Vela, 2008)

Los empresarios están obligados a comunicar al Servicio Público de Empleo en el plazo de los 10 días hábiles a su concierto, y en los términos que reglamentariamente se determinen, el contenido de los contratos de trabajo que celebren o las prórrogas de los mismos, deban o no formalizarse por escrito. (Gamarra, 2012)

Objeto del contrato de Trabajo

Puntriano (2009) indica que si bien el trabajo no es una mercancía, lo que excluye tal contenido como objeto de este contrato, existe un derecho a una prestación de hacer, basada en dos derechos subjetivos contrapuestos, de un contrato entre iguales, jurídicamente hablando; o sea, la expresión de un principio de convivencia colaboradora, dirigida a ese objetivo común que es el fin de la empresa. Hay colaboración y simultáneamente subordinación, conceptos de los cuales el primero revela por sí solo el contrato y el segundo es compatible con éste.

Aparicio (2008) anuncia que esa prestación sujeta a la voluntad ajena, constituye el nuevo concepto del trabajo dentro del Derecho Laboral, que sirve de objeto a un contrato exento ya del carácter servil de las antiguas prestaciones personales y de la naturaleza de cosa que se le atribuye comúnmente al objeto de los contratos dominados por las obligaciones de dar.

Manrique (2014) indica que por bilateral, la causa obligacional del contrato de trabajo es dual: para el patrono, la actividad del trabajador; y para éste, el salario o retribución que por sus servicios le abonará aquél. Pero, como tal contrato, su causa es única por ambas partes y consiste en el desempeño de las tareas o en la ejecución de los servicios.

Castillo (2013) argumenta:

El trabajo, a más de servir de denominador para el contrato, constituye el objeto del mismo. En ese sentido, su apreciación jurídica difiere del trabajo como cumplimiento de la obligación contraída por una de las partes; se debe ello a que el contrato laboral crea entre los contratantes obligaciones personales, traducida una de las mismas en la prestación física e intelectual de la propia energía. (p. 221).

Vergaray (2010) indica que hay dos aspectos: En el primer aspecto, como objeto de un contrato, es indeterminado, pues se refiere al trabajo en general; mientras en el segundo aspecto es determinado, por existir una prestación concreta, que constituye la obligación principal del trabajador con respecto a su patrono. El trabajador se

obliga a trabajar; pero la clase del trabajo, el ritmo e intensidad de éste, queda indeterminado, por ser motivo de la ejecución del contrato.

Elementos del contrato de Trabajo

a) Prestación Personal

Jiménez (2007) refirió que, la actividad cuya utilización es objeto del contrato de trabajo, es a específica de un trabajador determinado. De aquí deriva, en primer lugar, que el trabajador es siempre una persona natural, a diferencia del empleador, en que puede desempeñarse como tal una persona natural (como en el hogar o los pequeños negocios) o jurídica, adoptando cualquier forma asociativa, lucrativa o no. También distingue al trabajador de los deudores de trabajo en los contratos de locación de servicios y de obra, llamados locador y contratista, respectivamente, que pueden ser personas naturales o jurídicas.

Gamarra (2012) indica que la prestación personal de servicios es la obligación que tiene el trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad, la cual tiene carácter personalísimo, es decir, no puede ser delegada a un tercero, ni ser sustituido o auxiliado, salvo el caso del trabajo familiar.

Vela (2008) sostiene que en virtud del contrato de trabajo, el trabajador se compromete a prestar sus servicios al empleador por sí mismo, es decir, no cabiendo la posibilidad que pueda subcontratar total o parcialmente su labor o que designe a un tercero para que lo remplace en la ejecución del contrato, aun cuando este último tuviese sus mismas o menores calidades técnicas o profesionales. Siendo la obligación asumida por el trabajador personalísima y como único deudor de la prestación de trabajo.

Arévalo (2007) define a la prestación personal como la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa (*operae*), la cual es inseparable de su personalidad, y no un resultado de su aplicación (*opus*) que se independice de la misma.

Valderrama (2014) afirma que es la prestación personal de servicio es la obligación que tiene el trabajador de poner disposición del empleador su propia actividad, lo cual tiene carácter personalísimo, es decir no puede ser delegada a un tercero, ni ser sustituido o auxiliado.

b) Subordinación

Infantes (2012) afirmó, la subordinación es un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla, sujeción de un lado y dirección del otro, son los dos aspectos centrales del concepto.

Para Lama (2010), la subordinación es el vínculo de sujeción que tienen el empleador y el trabajador en una relación laboral. De dicho vínculo surge el poder de dirección. Este poder de dirección, implica la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar, y cuando lo crea conveniente, poder sancionar al trabajador, dentro de los criterios de razonabilidad. Este es el elemento distintivo que permite diferenciar al contrato de trabajo del contrato de locación de servicios.

Águila (2004) indica que es el elemento esencial más importante de un contrato de trabajo, pues su ausencia origina que no se configure el mismo; la subordinación está relacionada al deber que tiene el trabajador de poner a disposición de su empleador su fuerza de trabajo para ser dirigida por este en los términos acordados, conforme a la ley, convenio colectivo o costumbre.

El trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. (Puntriano, 2009)

La subordinación o dependencia es el vínculo de sujeción que tienen el empleador y el trabajador en una relación laboral; de dicho vínculo surge el

poder de dirección. Este poder de dirección implica la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar y, cuando lo crea conveniente, poder sancionar al trabajador dentro de los criterios razonabilidad. (Aparicio, 2008)

c) Remuneración

Es uno de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, representa todo lo que percibe el trabajador por los servicios prestados, sean en dinero o en especie, siempre que sea de su libre disposición. Significa, por lo tanto, una ventaja o incremento patrimonial para el trabajador y su familia, sin tener en cuenta la condición, el plazo o la modalidad de entrega, salvo que, ciertamente, se encuentre excluido legalmente o que por definición, no ingrese dentro de la referida institución. (Manrique, 2014)

Constituye remuneración todo lo que el trabajador percibe por sus servicios, en dinero o en especie, siempre que sea de su libre disposición. Así mismo constituye remuneración computable para efecto del cálculo de sus aportes y contribuciones a la seguridad social, así como ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral. (Castillo, 2013)

Si los derechos reconocidos en la Constitución Peruana como el derecho a la remuneración deben interpretarse según las disposiciones internacionales sobre derechos humanos, lo que en definitiva terminará ocurriendo es una suerte de trasvase de contenido y significación de éstas hacia aquellos, con lo cual ambas categorías norma nacional y norma internacional terminarían equiparándose. (Vergaray, 2010)

La remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio derecho a la igualdad y la dignidad, amén que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana. (Jiménez, 2007)

La remuneración constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que este supone a su disposición. Es decir, el contrato de trabajo es oneroso y no cabe, salvo excepciones, la prestación de servicios en forma gratuita (Águila, 2004)

Sujetos esenciales de la relación laboral

a) El trabajador

Persona física que desempeña su labor voluntariamente bajo la organización y dirección del empresario, cediendo los frutos de su trabajo a cambio de un salario, es decir el trabajador es el recurso humano, es pieza fundamental para que la naturaleza de la relación laboral se concrete. (Lama, 2010)

Es decir la persona física que se obliga, frente al empleador, a poner a su disposición su propia fuerza de trabajo, subordinándose a él, a cambio de una remuneración. Es el deudor del trabajo y el acreedor de la remuneración. (Infantes, 2012)

Denominado también servidor, dependiente, asalariado, obrero o empleado; el trabajador es la persona física que se obliga frente al empleador a poner a disposición y subordinar su propia y personal energía de trabajo, a cambio de una remuneración. Es el deudor del servicio y el acreedor de la remuneración. (Valderrama, 2014)

b) El Empleador

Puede ser una persona física, jurídica o una comunidad de bienes. Son personas físicas los empresarios individuales, y personas jurídicas las sociedades en sus diversas clases; tanto civiles, mercantiles, asociaciones, fundaciones, etc. (Arévalo, 2007)

Es la persona física o jurídica que adquiere el derecho a beneficiarse con la prestación de los servicios y la potestad de dirigir la actividad del trabajador,

obligándose a pagarle una remuneración y el acreedor del servicio. (Vela, 2008)

Conocido también como patrono o principal; el empleador es la persona física o Jurídica que adquiere el derecho a la prestación de servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración. Es el deudor de la remuneración y el acreedor del servicio. (Gamarra, 2012)

La autonomía del Contrato de Trabajo.

Una primera nota peculiar que en el contrato de trabajo se descubre proviene de una secuencia: es el contrato que más a menudo se celebra y el que permite vivir a la gran mayoría de los hombres. Esta última circunstancia debe llevar a rodearlo de cierta dignidad y de categoría distinta a la de las restantes estipulaciones. Pero ello no despoja al de trabajo de su estructura contractual, común a las demás especies de acuerdos bipartidos obligatorios, sea cual sea su contenido y objetivo. (Puntriano, 2009)

Las consideraciones por las que se considera la Autonomía del contrato de trabajo son las siguientes: a) por las especiales características jurídico sociales que informan el contrato de trabajo; b) por las características de los factores que intervienen en el mismo y el predominante carácter humano con que debe conceptuarse el trabajo; c) por los principios de orden público que predomina en su estructura legal; d) por la finalidad que debe orientar el proceso de la actividad profesional; e) por la valoración conceptual del trabajo como actividad de carácter social, ajena en su contenido al de una mercancía; f) porque sus principios jurídicos no constituyen excepciones del derecho privado desde que integran una rama autónoma del derecho; g) porque no habría correlación entre los principios básicos del derecho común y de los del derecho de trabajo dentro del mismo cuerpo de leyes, lo que afectaría a su interpretación jurisprudencial y desnaturalizaría la institución jurídica; h) por el grado de vinculación y subordinación del contrato de trabajo con respecto al convenio colectivo, circunstancia que supone un desplazamiento de la voluntad individual y privada por la de carácter social".(Vela, 2008)

El hecho de constituir el contrato de trabajo la institución fundamental de una rama jurídica, el engarce del contrato laboral, individual con el derecho colectivo de trabajo, la trascendencia que el hecho social del trabajo representa y los aspectos jurídicos personales que el mismo fenómeno moviliza coopera a la autonomía de esta convención. Se destaca así que sólo el matrimonio y la adopción, instituciones jurídicas de base contractual, presentan, al igual que el contrato de trabajo la característica de aunar a las personas físicas por un vínculo jurídico; todos los demás, como norma, se fundan en una relación entre una persona y una cosa. (Aparicio, 2008)

Extinción del Contrato de Trabajo.

La extinción del trabajo es el acto por el cual se disuelve el vínculo laboral, cesando definitivamente todos los derechos y obligaciones, tanto del trabajador como del empleador. La extinción se realiza a solicitud del trabajador, por decisión de la empresa o por causas no imputables a ellos. (Arévalo, 2007)

Por extinción del contrato de trabajo entendemos a la terminación del vínculo que liga a las partes con la consiguiente cesación definitiva de la obligación de ambas. (Manrique, 2014)

En base a la exposición puede afirmarse que se entiende por extinción del contrato de trabajo a la terminación de la relación laboral, cesando definitivamente las obligaciones a cargo del trabajador y del empleador. (Valderrama, 2014)

Son causas de extinción del contrato de trabajo: a) El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural; b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador; c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrado bajo modalidad; d) El mutuo disenso entre trabajador y empleador; e) La validez absoluta permanente; f) La jubilación; g) El despido, en los casos y forma permitidos por la ley; h) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley. (Castillo, 2013)

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Acto Administrativo: Se define como un acto jurídico cuya características principales son que constituyen una manifestación o declaración de voluntad, unilateral, potestativa y ejecutoria, que tiene por objeto crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica individual. Es una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata. (Dromi, 1995).

Administración Pública: El Poder Ejecutivo en acción con la finalidad de cumplir y hacer cumplir cuanto interesa a la sociedad en las actividades y servicios públicos.

Bonificación: La deducción obtenida o concedida en los Precios de Compra o de Venta, por concepto de diferencias en calidad o peso, por mercancías dañadas, por dilación en la entrega, por infracción a las condiciones del contrato respectivo, etc. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Calidad: Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Decreto Supremo: Un decreto supremo es un tipo de acto administrativo emanado habitualmente del poder ejecutivo y que, generalmente, posee un contenido normativo reglamentario, por lo que su rango es jerárquicamente inferior a las leyes. (Priori, 1999).

Derechos fundamentales: Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Doctrina: Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a

menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa: Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Nulidad: La nulidad es una sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal, para los actos jurídicos celebrados con violación o defecto de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con la finalidad reprobada, o con causa ilícita. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Remuneración: Constituye remuneración para todo efecto legal, el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios (retribución a su trabajo), en dinero o en especie, sin interesar la forma o la denominación, siempre que sea de su libre disposición (Dromi, 1997).

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo de investigación

La investigación cuantitativa es aquella en la que se recogen y analizan datos cuantitativos sobre variables. La investigación cualitativa evita la cuantificación. Los investigadores cualitativos hacen registros narrativos de los fenómenos que son estudiados mediante técnicas como la observación participante y las entrevistas no estructuradas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.2 nivel de investigación

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.3 Diseño de la investigación

no experimental, transversal, retrospectivo No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en

consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.4 El universo y muestra

La unidad de análisis será el expediente judicial N° 02100-2009-0-2001-JR-CI-04, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión serán, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Cuarto Juzgado Civil de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.5 Definición y Operacionalización de variables

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la 102 literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6 Técnicas e Instrumentos de la recolección de datos:

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Valderrama, s.f)

3.7 Plan de Análisis

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación

de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

3.8 Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como (Anexo 3).

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como (Anexo 4).

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica

– Sede central: Chimbote - Perú)

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados

Parte expositiva de la primera instancia	Evidencia empírica	parámetros	Calidad de la introducción , y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy bajo	baja	mediana	alta	Muy alta	Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Introducción	EXPEDIENTE N° 02100-2009-0-2001-JR-CI-04 RESOLUCIÓN NÚMERO: 11 Piura, 22 de setiembre de 2011. En el proceso seguido por doña M.N.B.S. contra la S.R.S.L.C., D.R.S. y G.R. P., sobre ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, la Señora Jueza del Tercer Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura, ejerciendo justicia en nombre de la Nación, expide la siguiente:	<p>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, N°. de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p>				x					x	

	<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>I. ANTECEDENTES.</p> <p>1. Mediante escrito de folios 14 a 19, la demandante interpone demanda con la finalidad que se declare la Nulidad de las resoluciones fictas que deniegan su solicitud sobre reconocimiento de vínculo laboral desde el 02 de enero de 2002, expedición de boletas de pago, pago de beneficios sociales y suscripción de contrato a plazo indeterminado.</p> <p>2. Mediante resolución N° 01 de folios 101 a 102, se admite a trámite vía el proceso especial y se corre traslado a la parte demandada.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Postura de las partes	<p>II.- PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Refiere la demandante, que labora para la emplazada, desempeñando funciones de Enfermera titulada, desde el 02 de enero de 2002 hasta la actualidad, y por lo tanto, realizando labores de naturaleza permanente por más de tres años consecutivos.</p> <p>2. Precisa que la demandada la contrató bajo la modalidad de locación de servicios no personales pero que en el</p>	<p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple.</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple</p> <p>4. Explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>			X								7

<p>fondo se tratan de verdaderos contratos de trabajo, puesto que se han dado la presencia de los elementos característicos de la relación laboral, esto es: prestación personal, subordinación y remuneración, así como continuidad, horario de trabajo, guardias obligatorias, entre otras.</p> <p>3. En ese sentido, solicita se le incluya en el registro de Planillas de Trabajadores Contratados por servicios personales en forma permanente, se le expidan boletas de pago reconociéndole los beneficios sociales correspondientes, e igualmente refiere que no busca tener la calidad de trabajadora nombrada. Por tales razones, considera que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas fictas que impugna, al haber vulnerado el D. Leg. N° 276, y no haberle reconocido sus derechos laborales.</p> <p>4. Finalmente peticiona que se debe proceder al reconocimiento de la antigüedad en los tiempos servicios prestados a favor de la entidad demandada, es decir desde el 02 de enero de 2002.</p> <p>III.- POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>3.1.- De la D.R.S. de Piura.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1. Refiere que su representada a emitido la Resolución Directoral N° 770-2009/GOB.REG PIURA-DRSP-OEGREH de fecha 09 de julio de 2009 notificada a la demandante el 18 de julio de 2009, declarando infundado el recurso de apelación por denegatoria ficta.</p> <p>2. Además sostiene que el requisito para el ingreso a la carrera administrativa es el haber aprobado en un concurso de admisión, la evaluación favorable y la existencia de plaza vacante, no acreditando la demandante que haya participado en un concurso público de méritos en la modalidad de servicios personales o acredite vacante presupuestada ganada del Cuadro de Asignación de Personal.</p> <p>3.2.- Del G.R.P.:</p> <p>1. De folios 157 a 161, la emplazada absuelve la demanda, señalando en principio, que en ninguna de las labores realizadas por la recurrente superó el año de labores ininterrumpidas que justificaran la aplicación de la Ley N° 24041, asimismo refiere que la demandante sigue laborando actualmente.</p> <p>2. Asimismo precisa, que la pretensión de la accionante carece de sustento legal, puesto que para estar</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>registrado en las planillas del Estado, se debe de cumplir con ciertas condiciones y requisitos que la Ley exige. Siendo así, señala que el ingreso a la administración pública, sea como nombrado o contratado, se efectúa obligatoriamente mediante concurso público, para lo cual se necesita el cumplimiento de tres requisitos: laborar durante más de tres años, existencia de plaza vacante, y finalmente haber sido sometido a evaluación, y que ésta haya sido favorable.</p> <p>3. Finalmente acota que la recurrente ha sustentado su acción en la Ley N° 24041, sin embargo dicho dispositivo legal en ningún extremo se refiere al cambio de modalidad contractual, es decir, de locación de servicios a contrato laboral. En consecuencia, al no cumplir la accionante con los requisitos para que se le incorpore como trabajador con cargo a plaza o planillas, debe ser desestimada su demanda en todos sus extremos.</p> <p>3.2.- Del Director de la S.R.S. “L.C.C.”:</p> <p>1. De folios 193 a 199, la co-demandada deduce Excepción de legitimidad para obrar de la demandante, y excepción de oscuridad y ambigüedad al proponer la demanda, y absuelve la demanda, precisando que la accionante viene siendo contratado bajo la modalidad de CAS, asistiéndole todos los derechos y beneficios</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la mencionada norma contempla.</p> <p>2. Precisa, que la aplicación del artículo 15 del D. Leg. 276, sólo se da para aquellas personas que hayan ingresado por concurso público; en ese sentido, refiere que existen cuatro modalidades laborales en las entidades públicas: nombramiento, contrato permanente, contrato temporal, eventual o accidental, y el contrato administrativo de servicios.</p> <p>3. Asimismo, teniendo en cuenta los pronunciamientos emitidos en casos similares al presente, que tienen calidad de cosa juzgada, se ha determinado que el ingreso a la administración pública necesariamente se da por concurso, por lo cual solicita se declare improcedente la presente demanda.</p> <p>IV.- PUNTOS CONTROVERTIDOS.</p> <p>1. Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 770-2009/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH 09 y Resolución Ficta que deniega solicitud.</p> <p>2. Determinar si le corresponde incorporación en la planilla de trabajadores contratados por servicios personales, desde el 02 de enero del 2002; expedición de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>boletas de pago, otorgamiento de beneficios sociales y la suscripción de un contrato a plazo indeterminado.</p> <p>V.- CUESTIONES PROBATORIAS.</p> <p>5.1. De la demandante Documentales de folios 21 a 88.</p> <p>5.2. De la demandada</p> <p>5.2.1. De la D.R.S. Documentos de folios 124 a 126.</p> <p>5.2.2. Del G.R.. Los mismos que la demandante.</p> <p>5.2.3. Del Director de la S.R.S. "L.C.C." Los mismos que la demandante.</p> <p>5.2.4. De oficio</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Boleta de pago de folios 247 2. Informe de folios 277. 13. Copia de planillas y boletas de pago de folios 280 a 301. <p>VI.- DICTAMEN FISCAL. A folios 229 a 232 corre el dictamen fiscal emitido por la Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial de Prevención</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02100-2009-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA.

El cuadro 1 revela que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: alta calidad y mediana calidad, respectivamente. En la “introducción” de los 5 parámetros se cumplieron con 4 como son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; más no así 1: los aspectos del proceso. Finalmente en “la postura de las partes”, de los 5 parámetros se cumplieron 3: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; y la claridad; más no así 2: la congruencia con la pretensión del demandado y aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 02100-2009-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2015.

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>VII.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.</p> <p>1. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la administración pública, sujetas a derecho administrativo, sino que más bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración, y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de los medidas o actos necesarios para tales fines.</p> <p>2. Es necesario precisar que la demandante a la fecha</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia</i></p>		X								

	<p>tienen la condición de Servidora Contratado de la entidad demandada, habiéndosele registrado en la planilla respectiva desde el 01 de julio de 2010, según es de verse de la boleta de pago de folios 247. Con la atingencia expuesta, corresponde, ahora, verificar si es procedente reconocer que el vínculo laboral entre las partes se habría iniciado desde el 02 de enero de 2002, para ello es preciso identificar la presencia de los elementos</p> <p>propios de la relación laboral, tales como prestación personal de servicios y subordinación en el indicado periodo.</p> <p>3. En toda relación laboral necesariamente se deben presentar elementos esenciales; así se dice que <u>la prestación debe ser personal</u>, en la medida que la actividad cuya utilización es objeto de contrato de trabajo, es la específica de un trabajador determinado, esto significa que quien ejecuta la prestación es una persona concreta sin asistirse de dependientes a su cargo ni menos transferirla en todo o en parte a un tercero.</p>	<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no andar, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>En el presente caso, en las constancias de trabajo de folios 56 a 58, se estableció que la prestación tenía el carácter personal, al desempeñarse en el cargo de enfermera, de reconocimiento de folios 76 a 78, toda vez que la recurrente ejecutaba labores de Enfermera que exigen sean realizados por una persona plenamente individualizada por razones de la responsabilidad que conlleva su ejecución, sin posibilidad de derivar o contar con otro tipo de colaborador, lo que denota el carácter personal</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar</i></p>											

12

X

<p>de la prestación de servicios; además también se verifica este elemento en las constancias de reconocimiento de folios 76 a 78, en virtud de que éstas han sido emitidas debido al servicio prestado en diversos programas del Centro de Salud II Talara.</p> <p>En cuanto al segundo elemento de la relación laboral, y la que finalmente resulta ser el elemento determinante o característica diferenciadora con respecto de los contratos civiles, es la subordinación, la cual se plasma en el poder de dirección que el empleador adquiere a partir del contrato de trabajo, y se concretiza a en algunas atribuciones (directriz, fiscalizadora y sancionadora) y se somete a ciertos límites. Ahora bien, en el presente caso se verifica del memorando N° 002-2007, obrante de folios 85, las expresiones de las facultades de dirección y fiscalización con respecto a la accionante, encargándola del programa Etapa de Vida-Adulto Mayor; así también de los Oficios N° 00-2008, y 00-2009, de folios 86 y 87, se puede observar que a la recurrente se le fue asignada la encargatura de la Jefatura de Enfermería en dos oportunidades, así como de la campaña de hepatitis y estrategia niño, las cuales demuestran claramente la facultad de dirección de la entidad emplazada respecto a la demandante.</p> <p>5. En consecuencia está acreditado que la demandante ha prestado en forma personal y bajo subordinación servicios a la emplazada, en razón de ello percibió una remuneración tal como se verifica de los recibos por honorarios de folios 21 a 37;</p>	<p><i>el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consecuentemente existió una real vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la demandada; y aún cuando la demandada haya regularizado la situación laboral del demandante recién a partir del mes de julio de 2010, el periodo anterior no puede ser desconocido en virtud de los Principios Constitucionales Laborales, tales como el de Irrenunciabilidad de Derechos, consagrado en el artículo 26, inciso 2° de la Constitución Política del Estado, así como el Principio referido a</p> <p>que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, previsto en el artículo 23° de la misma.</p> <p>6. En cuanto a la fecha a partir de la cual debe considerarse como inicio del vínculo de naturaleza laboral, de las constancias de trabajo de folios 56 y 57, se puede concluir que dicho vínculo ha tenido como inicio el 02 de enero de 2002, debido a que la entidad emplazada ha admitido que la prestación de servicios ha sido efectuada de forma ininterrumpida durante todo el citado periodo hasta la fecha. Igualmente, cabe precisar que si bien, la co-demandada, Sub Región de Salud</p> <p>“Luciano Castillo Colonna”, señaló en la contestación que la recurrente se encontraba contratada bajo el régimen CAS (Contrato Administrativo de Servicios), adjuntado planillas de pago por los servicios prestados por CAS, que obra de folios</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>191 a 192, correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2010, donde figuraba la demandante; sin embargo, de los mismos no se ha podido acreditar fehacientemente que la accionante haya suscrito realmente los citados contratos, puesto que en autos no figura contrato alguno perteneciente a dicha modalidad que haya sido suscrito por ésta, máxime si la carga de la prueba en este caso correspondía a la co- demandada, y teniendo en cuenta que la recurrente en escrito de folios 218 a 224, ha expresado que no ha firmado ningún contrato perteneciente al régimen CAS; se debe reconocer el vínculo Laboral entre las partes a partir del 02 de enero de 2002 en forma ininterrumpida, y no únicamente desde el 01 de julio de 2010, como aparece actualmente en las boletas de pago.</p> <p>7. En cuanto a la pretensión que se le considere dentro de la planilla de <u>trabajadores contratados por servicios personales</u>, se puede apreciar que de folios 247, consta la Boleta de Pago emitida a favor de la demandante, igualmente del Informe N° 286-2011-RDGC-SJLP, de folios 277, se determina que la recurrente se encuentra bajo el régimen del Sector Público, y finalmente de las planillas de folios 280 a 293, y de boletas de pago de folios 296 a 301, correspondiente a los meses de enero a abril del 2011, se ha podido comprobar que la accionante a la fecha se encuentra dentro del Régimen Laboral Público, en condición de Contratada; en tal sentido este extremo de la demanda corresponde declararse improcedente por haber</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dejado de ser una pretensión judicial, al encontrarse actualmente dentro de la planilla peticionada, no así el extremo referido a la real fecha de ingreso que debe indicarse desde el 02 de enero de 2002.</p> <p>8. Finalmente, en cuanto extremo referido al pago de todos sus beneficios sociales, la emplazada deberá abonar todos aquellos beneficios generados desde la fecha en que inició su vínculo laboral con la accionante, es decir desde el 02 de enero de 2002, hasta la fecha en que fue incluida en planillas, es decir el 30 de junio del 2010, siendo todos aquellos beneficios correspondientes a su condición como Servidora Contratada del Régimen Laboral Público, dentro de los cuales se encuentran aguinaldos de fiestas patrias y navidad en cada año, vacaciones, escolaridad. No así la compensación por Tiempo de Servicios que únicamente corresponde a los servidores contratados conforme disposición expresa del inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276 , conforme lo dispone las normas del régimen laboral de la actividad Pública, Decreto Legislativo N° 276, reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM y normas complementarias.</p> <p>Por todo lo expuesto, se procede amparar en parte la demanda, declarando la nulidad de la Resolución Ficta de Primera Instancia y la Resolución Directoral N° 770-2009/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 09 de julio de 2009 que declaro infundado el recurso de apelación</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interpuesto por la demandante y que le fue notificado con posterioridad a la interposición de la presente demanda según consta del cargo de notificación de folios 126 , que deniega la pretensión de la demandante, disponiendo que la entidad emplazada proceda a emitir nuevo acto administrativo en el que reconozca la vinculación laboral con la recurrente desde el 02 de enero de 2002, y liquide los beneficios sociales de aguinaldos, escolaridad, vacaciones, más los correspondientes intereses legales, durante el citado periodo. Sin costas ni costos de conformidad con el artículo 50° del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02100-2009-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.

El cuadro 2 revela que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de mediana calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: “baja” y alta calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; más no así; se cumplieron con 3; la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas y la aplicación de la valoración conjunta. Finalmente en “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron con 4: las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad; más no así con 1: se orientan a interpretar las normas aplicadas.

primera instancia; y correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 3: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; más no se ha cumplido con 2: pronunciamiento evidencia a quién le corresponde la exoneración de la obligación y mención expresa y clara de la exoneración de los costos y costas del proceso.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02100-2009-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2015.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 02100-2009-0-2001-JR-CI-04</p> <p>DEMANDANTE : M.N.B.S.</p> <p>DEMANDADO : D.R.S. Y G.R.P.</p> <p>MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p>DEPENDENCIA : TERCER JUZGADO LABORAL DE DESCARGA DE PIURA</p> <p>RESOLUCIÓN N° DIECINUEVE (19) Piura, 6 de mayo de 2013.</p> <p>Con el Dictamen Fiscal de fojas 339 al 349 de autos, el Tribunal Colegiado que suscribe, pronuncia la siguiente Sentencia de Vista:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, N° orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, juez que lo suscribe.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El pleito tiene los elementos de las peticiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver: Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades.</p>				X						

	<p>I.- ASUNTO.- Recurso de apelación interpuesto por la <u>parte demandante y la parte demandada</u>, contra la sentencia contenida en la Resolución Número 11 del 22 de setiembre del 2011, que obra de fojas 304 al 310 de autos, que resuelve declarar Fundada en parte la demandada interpuesta por M.N.B.S. contra la S.R.S. L.C., D.R.S., y G.R.P. sobre Acción Contencioso Administrativa, en consecuencia se declara Nula y Sin efecto legal la Resolución ficta de primera instancia y Resolución Directoral No. 770-2009/Gob.Reg. Piura-DRSP-OEGDREH de fecha 09 de julio de 2009, ordena que la demandada S.R.S.</p>	<p>que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>“L.C.C.” con emitir el acto administrativo correspondiente en que reconozca el vínculo laboral con la demandante desde el 02 de enero de 2002 en condición de servidora pública contratada, así también liquide los beneficios sociales de aguinaldos, escolaridad y vacaciones, más los correspondientes intereses legales desde la mencionada fecha hasta el 31 de junio de 2010. Improcedente la demanda en el extremo que solicita su incorporación en la planilla de trabajadores contratados por servicios personales, expedición de boletas de pago, así como suscripción de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.- Resolución corregida mediante Resolución 12 de fecha 10 de octubre del 2011 en el considerando 8 de los fundamentos de la decisión.</p> <p>II.- FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS.- <u>De la demandante:</u></p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>			X							8	

	<p>1. La sentencia impugnada en sus fundamentos 6 y 8 consideran como fecha de inclusión en planillas el 30.06.2010, lo que resulta ser un error de carácter material porque vistos los autos se aprecia que la fecha de ingreso a planillas fue recién en el mes de enero del año 2011, tal como lo acredita con los recibos por honorarios de los meses de junio a Diciembre del 2010, y que ofrece en calidad de prueba. Asimismo, consta en autos su boleta de pago del mes de enero del 2011, alcanzada al despacho mediante escrito de fecha 18.05.2011, como prueba extemporánea y que fue admitida por el Juzgador mediante Resolución No. 7 de fecha 09.06.2011. Por tanto la fecha correcta de inclusión a la planilla ha sido en enero del 2011 y no en junio del 2010 como se sostiene en la impugnada, por lo que el superior debe ordenar la liquidación de beneficios sociales hasta el 31.12.2010.</p> <p>2. La impugnada en el fundamento 8 considera viable la liquidación de beneficios sociales de aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad, Vacaciones, y escolaridad, más no así la compensación por tiempo de servicios, último extremo que pretende también se ampare, porque tras haberse reconocido en mérito al principio de primacía de la realidad el vínculo laboral y la desnaturalización de la supuesta relación civil, le asiste el derecho que se liquide a su favor la CTS, cuyo monto de ser el caso deberá permanecer en custodia de la demandada hasta cuando sea necesario, pero de ningún modo puede privársele del</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mismo, ya que ha sido judicialmente reconocida como trabajadora, encontrándose inmersa dentro de los alcances del inc. c) del Art. 54 del D. Leg. 276, ya que tiene la condición de servidora pública tal y como lo define el Art. 3 del D.S. No. 005-90-PCM.</p> <p>3. Asimismo, pretende que se declare Fundada la demanda en el extremo de incorporación en planillas de trabajadores contratados y disponga la emisión de sus boletas de pago en el periodo del 02.01.2002 al 31.12.2010, y que conforme y bajo los argumentos de la impugnada se ha demostrado su condición de trabajadora, y por ende su derecho a ser incluida en una planilla dentro de 72 horas de iniciada la resolución laboral, así como su derecho a percibir una boleta de pago, y respecto a la suscripción de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, habida cuenta de la sustracción de la materia en parte al habérsela incluido en planilla desde enero de este año, debe sustituirse dicho extremo por la emisión de una resolución administrativa que en ejecución de sentencia reconozca su vínculo laboral desde el 02.01.2002 hasta el 31.12.2010.</p> <p>4. Por escrito de fojas 327 de autos, expresa como agravios que sí ha cumplido con acreditar que ha laborado en forma ininterrumpida en el Centro de Salud de Talara II, que es de público conocimiento que la Ley No. 24041 es para cautelar el procedimiento previo al despido que en este caso no existe, que ha solicitado se liquiden sus</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>beneficios sociales hasta el 31.12.2010.</p> <p><u>De la Procuradora Pública del G.R.P.:</u></p> <p>5. El agravio se produce por la equivocada aplicación de la Ley por el Sr. Juez, al reconocer que la recurrente se encuentra al amparo del Decreto Legislativo No. 276 conforme lo disponen las normas del régimen laboral de la actividad pública, y su reglamento Decreto Supremo No. 005-90-PC, pese a que la recurrente no ha acreditado fehacientemente que ha laborado en forma ininterrumpida en el Centro de Salud Talara II, conforme obra de los medios probatorios ofrecidos de su pretensión: año 2002: 8 meses, año 2004: 01 mes, año 2005: 04 meses, año 2006: 02 meses, año 2007: 5 meses y el año 2008: 7 meses.</p> <p>6. La carga de la prueba de haber laborado por más de un año de manera ininterrumpida en las labores de naturaleza permanente corresponde a la demandante; sin embargo, los medios probatorios (recibos por honorarios y demás documentos) que adjunta, no acredita lo señalado; por lo que de conformidad con el Art. 200 del C.P.C. correspondía que se declare Infundada la demanda.</p> <p>7. Asimismo, se deberá considerar que la demandante sustenta su acción en el Art. 1 de la Ley No. 24041, norma que en ningún caso se refiere al cambio de modalidad contractual (de locación de servicios a contrato laboral) de quienes prestan servicios en la administración</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>beneficios sociales hasta el 31.12.2010.</p> <p><u>De la Procuradora Pública del G.R.P.:</u></p> <p>5. El agravio se produce por la equivocada aplicación de la Ley por el Sr. Juez, al reconocer que la recurrente se encuentra al amparo del Decreto Legislativo No. 276 conforme lo disponen las normas del régimen laboral de la actividad pública, y su reglamento Decreto Supremo No. 005-90-PC, pese a que la recurrente no ha acreditado fehacientemente que ha laborado en forma ininterrumpida en el Centro de Salud Talara II, conforme obra de los medios probatorios ofrecidos de su pretensión: año 2002: 8 meses, año 2004: 01 mes, año 2005: 04 meses, año 2006: 02 meses, año 2007: 5 meses y el año 2008: 7 meses.</p> <p>6. La carga de la prueba de haber laborado por más de un año de manera ininterrumpida en las labores de naturaleza permanente corresponde a la demandante; sin embargo, los medios probatorios (recibos por honorarios y demás documentos) que adjunta, no acredita lo señalado; por lo que de conformidad con el Art. 200 del C.P.C. correspondía que se declare Infundada la demanda.</p> <p>7. Asimismo, se deberá considerar que la demandante sustenta su acción en el Art. 1 de la Ley No. 24041, norma que en ningún caso se refiere al cambio de modalidad contractual (de locación de servicios a contrato laboral) de quienes prestan servicios en la administración</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02100-2009-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA.

El cuadro 4 revela que la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes” que se ubican en el rango de: “alta y alta” calidad, respectivamente: En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplió con 4: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mas no así 1: aspectos del proceso. Finalmente “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplió con 4: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad; mas no así 1: la pretensión de quien formula la impugnación

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 02100-2009-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2015.

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.-</p> <p>9. Conforme a la Primera Disposición Final del D.S. No. 013-2008-JUS TUO de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364 del acotado ordenamiento jurídico, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: “<i>Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior</i>” ... “<i>El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo <i>tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud</i></i>”</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>) No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y</i></p>				X						

	<p>del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”.</p> <p>10. El petitorio de autos, conforme al escrito de demanda (fojas 14 al 19 de autos), es el siguiente: “A.- Se me incorpore en la planilla de trabajadores contratados por servicios personales, B. Que, la incorporación a la que aludo debe ser desde el inicio de mi relación laboral; esto es desde el 02 de enero del 2002; es decir que se me reconozca la antigüedad de los servicios prestados, C. Expedirseme boletas de pago, D. Gozar de todos mis beneficios laborales, E. uscribir un contrato de trabajo a plazo indeterminado.”, señala que siempre se ha desempeñado como enfermera titulada y que sus labores siempre han sido de naturaleza permanente.</p> <p>11. En principio debe decirse que el presente caso es uno particular y distinto a los que han sido de conocimiento de este colegiado, en el cual la propia demandada ha reconocido la condición de “Contratada” a la demandante, en el cargo de “Enfermera” en la S.R.S. L.C.C., tal y como puede verificarse de las boletas de pago de fojas 294 al 301 de autos donde se consigna como fecha de ingreso 01 de julio del 2010, y las “Planillas de Incentivo por concepto de Aetas según D.U. 032-2002 Asistenciales, incremento DU 118-2005 Tec Asistencial, incremento DS 122-2005 Enfermeras correspondiente al mes de (...)” que obran de fojas 280 al 293 de autos, y siendo que la demandante ha venido prestando servicios para la demandada en el mismo cargo de “Enfermera” desde el 02 de enero del 2002 hasta la</p>	<p>no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</p> <p>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>									16	
	<p>de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>actualidad tal y como aparece en las Constancias de Trabajo de fojas 56 al 57 de autos, lo que se corrobora con la Resolución Ministerial del 11 de Abril del 2005 de fojas 79 al 81 de autos que resuelve "<u>Felicitar al personal que laboró en la ejecución de la Tercera Encuesta Nacional de Cadena de Frío en el Perú, por su destacada participación en la labor encomendada: (...) Boulanger Serna María Nancy Piura II</u>" (el subrayado es nuestro), así como la Resolución Directoral No. 093-2007-<u>GOB.REG.DISAP-SRLCC-DRRHH</u> de fecha 05 de febrero del 2007 que obra de fojas 82 al 84 de autos que resuelve "<u>Reconocer, Agradecer y Felicitar al haberse logrado cumplir satisfactoriamente con la certificación del cumplimiento de metas al personal Médico y Enfermeras quienes lideraron y coordinaron técnicamente la campaña de vacunación para la eliminación de la rubéola y el sarampión en los 180 establecimientos de salud de nuestra jurisdicción sanitaria según se detalla: PERSONAL MÉDICO: (...) ENFERMERAS: (...) Lic. Enf. M.N.B.S. C.S. Talara II</u>", resulta válido concluir en que es la propia entidad demandada la que en todo momento ha reconocido indirectamente que la actora forma parte del personal de enfermeras en condición de contratada, lo que recién fue regularizado con su inclusión en la planilla de contratados.</p> <p>12. Los agravios de la parte demandante se centran en señalar que la fecha correcta de inclusión en planillas ha sido en enero del 2011, y no en junio del 2010, por lo que se debe ordenar la liquidación de beneficios sociales hasta el</p>	<p><i>no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>				X							
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>31.12.2010, señala también que le asiste el derecho a que se le liquide la Compensación por Tiempo de Servicios por estar dentro de los alcances del inc. c) del Art. 54 del D. Leg. 276, asimismo, solicita que se declare fundado el extremo de su demanda en el que solicita incorporación en planillas y emisión de boletas de pago señalando que debe disponerse ello desde el 02.01.2002 hasta el 31.12.2010 ya que su inclusión en planillas fue desde enero del 2011, finalmente pretende que se declare fundado su pedido de suscripción de contrato de trabajo a plazo indeterminado.</p> <p>13. Estando a los agravios de la parte demandante, debe decirse que tal y como ya se ha señalado líneas arriba, en las boletas de pago de fojas 294 al 301 de autos se consigna como fecha de ingreso 01 de julio del 2010, razón por la cual el A quo bien ha hecho en ordenar que se liquiden los beneficios sociales de aguinaldos, escolaridad y vacaciones más intereses legales en su condición de servidora pública contratada de la demandante desde el 02 de enero del 2002 hasta el 30 de junio del 2010. Con relación a la Compensación por Tiempo de Servicios debe decirse que el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo Nro. 276, sobre la compensación por tiempo de servicios, señala que: <i>“Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios...”</i> (el remarcado es nuestro);</p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). SI cumple.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en este sentido, su pedido resulta improcedente, puesto que tal concepto se otorga al personal nombrado del sector público, condición que no tiene la actora, finalmente con relación al extremo del fallo en que se declara improcedente el pedido de incorporación en planillas y emisión de boletas de pago, tal y como lo señala el A quo habiendo sido ya incluida en la planilla de contratados, su pedido deviene en improcedente, resultando inatendible que se le incluya en planillas y emitan boletas por períodos pasados lo que implicaría la anulación de registros contables, y presupuestales, bastando por tanto solo su reconocimiento jurisdiccional; asimismo, el pedido de suscripción de un contrato de trabajo a plazo indeterminado resulta a todas luces improcedente puesto que ello equivaldría a otorgarle la condición de servidor público permanente que no tiene y a la cual solo se accede por concurso público conforme a lo que señala el Art. 12 del D. Leg. 276, desvirtuándose así los agravios de la demandante.</p> <p>14. Con relación a los agravios de la parte demandada, estos se centran en señalar que la demandante no ha acreditado fehacientemente que ha laborado en forma ininterrumpida en el Centro de Salud Talara II, conforme obra de los medios probatorios ofrecidos, por lo que debe declararse Infundada la demanda; asimismo señala que la demandante sustenta su acción en el Art. 1 de la Ley No. 24041 que protege a los trabajadores contratados de las entidades públicas que desempeñan labores de naturaleza permanente por más de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>un año ininterrumpido cuando son cesados o destituidos sin causa justa y sin previo proceso administrativo cuando ocurre un despido arbitrario, sin embargo la demandante actualmente labora en la entidad, no habiendo acreditado su permanencia en los meses de julio y diciembre, habiéndose resuelto como si la demandante hubiera laborado en un régimen distinto al del sector público.</p> <p>15. Estando a los agravios de la parte demandada, debe decirse que tal y conforme ya se ha señalado líneas arriba, con los recaudos de la demanda, y específicamente con las Constancias de Trabajo de fojas 56 y 57 se acredita que la demandante ha laborado como “Enfermera”, prestando labores para la demandada desde el 02 de enero del 2002 hasta la actualidad incluyendo los meses de julio y diciembre, asimismo debe dejarse en claro que ni la sentencia de primera instancia ni la presente se sustentan en lo dispuesto por la Ley No. 24041 dado que la actora no ha cesado y continua laborando para la demandada, tan es así que a la fecha se encuentra incluida en su planilla de trabajadores contratados con el cargo de “Enfermera”, tampoco se sustentan en normas del régimen laboral privado, ó de régimen laboral distinto que el regulado en el D. Leg. 276, desvirtuándose así los agravios de la parte demandada, y confirmándose la venida en grado.</p>																			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02100-2009-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.

El cuadro 5 revela que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: “alta y alta” calidad respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 4: la selección de los hechos probados o improbadados; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mas no así 1: la fiabilidad de las pruebas. Finalmente en “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 4: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad; mas no así 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02100-2009- 0-2001-JR-CI-04, Piura, Piura, 2015.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empirica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV.- DECISIÓN.-</p> <p>Por las anteriores consideraciones:</p> <p>1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución Número 11 del 22 de setiembre del 2011, que obra de fojas 304 al 310 de autos, que resuelve declarar Fundada en parte la demandada interpuesta por M.N.B.S. contra la S.R.S. L.C., D.R.S., y G.R.P. sobre Acción Contencioso Administrativa, en consecuencia se declara Nula y Sin efecto legal la Resolución ficta de primera instancia y Resolución Directoral No. 770 – 2009 / Gob. Reg. Piura – DRSP – OEGDREH de fecha 09 de julio de 2009, ordena que la demandada S.R.S. “L.C.C.” con emitir el acto administrativo correspondiente en que reconozca el vínculo laboral con la demandante desde el 02 de</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s) de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio (No se extralimita) <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>. Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>		X						7		

oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia. Finalmente en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02100-2009-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		07	[9 - 10]	Muy alta	24					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	12						[3 - 4]
					X					[1 - 2]						Muy baja
	Motivación del derecho									[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
	Aplicación del Principio de					X			[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						

	Parte resolutiva	congruencia		X				05	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión			X					[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02100-2009-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.

El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02100-2009-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango: mediana. Donde la calidad de la parte expositiva, se ubica en el rango de alta calidad, la cual proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: alta y mediana calidad respectivamente; de la parte considerativa, que se ubicó en el rango mediana calidad, la cual proviene de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: baja y alta calidad, respectivamente. Finalmente de la calidad de la parte resolutiva que se ubica en el rango de mediana calidad, la cual proviene de “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: baja y mediana calidad, respectivamente

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02100-2009-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2015.

PIURA, PIURA, 2015.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X	08	[9 - 10]	Muy alta	31					
		Postura de las partes				X		[7 - 8]	Alta						
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6		8	10					[5 - 6]	Mediana
								X						[3 - 4]	Baja
	Motivación del derecho				X		[1 - 2]	Muy baja							
					X		[17 - 20]	Muy alta							
							[13 - 16]	Alta							
							[9- 12]	Mediana							
							[5 -8]	Baja							
							[1 - 4]	Muy baja							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	07	[9 - 10]	Muy alta						
				X					[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02100-2009-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.

El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02100-2009-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango: se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva respectivamente. Donde la calidad de la parte expositiva, proviene de la calidad de la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: “alta y alta” calidad, respectivamente; de la calidad de la parte considerativa, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”; que se ubican en el rango de: “alta y alta” calidad, respectivamente. Finalmente de la calidad de la parte resolutiva, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “baja y muy alta” calidad, respectivamente.

4.2 Análisis de resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, Expediente N° 02100-2009-0-2001-JR-CI-04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura. Piura, 2015, son de rango mediana y alta calidad respectivamente, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Cuarto Juzgado Civil de Piura cuya calidad se ubicó en el rango de mediana calidad de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “alta”, “mediana” y “mediana” calidad, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).
Dónde:

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y mediana calidad, respectivamente (Cuadro 1).

En la “introducción” se hallaron cuatro de los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que uno: los aspectos del proceso, no fue hallado.

Sobre la base de estos resultados:

Respecto a la introducción, tenemos que al haberse hallado el “encabezamiento”, que lució la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida; al haberse hallado el

“asunto”, donde se lee, cuál es el problema sobre el cual se decidirá; asimismo, se evidenció la “individualización de las partes; es decir la identidad del demandante y demandado”; y por último también se evidenció la “claridad”. Lo que da lugar, a que se pueda afirmar que este rubro de la parte expositiva se aproxima a los parámetros normativos establecidos en las tres primeras oraciones del artículo 17° del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2010), las que son concordantes con lo establecido en el artículo 119° (primer párrafo) y el artículo 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; (Cajas, 2011); aplicadas supletoriamente ; puesto que en estas se indican las características que deben tener las sentencias.

Asimismo, en cuanto a “los aspectos del proceso”; los cuales no fueron hallados; se puede inferir que la jueza no realizó o al menos no se evidencia que haya realizado el aseguramiento y constatación de las formalidades del proceso, tal como el agotamiento de los plazos de las etapas procesales. Lo cual es un aspecto importante dentro de la parte expositiva de la sentencia, así como lo expone Andrés de Oliva, Miguel Ángel Fernández y Aldo Bacre (citados por Hinostroza 2004); quienes sostienen que se debe mencionar las etapas más importantes del trámite del proceso, desde el inicio hasta el momento de dictar sentencia, para verificar que lo alegado por las partes hayan sido presentados oportunamente.

Las posibles razones de esta la omisión, sea por el uso de plantillas o debido a que los jueces desean agilizar la redacción y por abreviar o reducir el tiempo, omiten redactar las etapas procesales efectuadas.

En cuanto, a la postura de las partes, el hecho que se hayan encontrado sólo tres de los cinco parámetros, los cuales fueron: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que los dos que no fueron encontrados: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

En base a estos hallazgos, en primer lugar, se puede expresar; que del texto de la sentencia, se aprecia que el juez a al momento de consignar la postura de las partes, con respecto a la pretensión del demandado no lo hace correctamente, puesto que el demandado pretende se declare improcedente la demandada y el juez consigna en el texto de la sentencia porque se declare infundada; este error material evidencia que los jueces no están enteramente concentrados al momento de dar lectura, sintetizar y plasmar lo expuesto por las partes en sus escritos; esto puede deberse al excesivo uso de plantillas, las cuales si bien es cierto, sirven para agilizar la redacción de las sentencias, pero muchas veces éstas no coinciden con lo expresado por las partes en el caso concreto.

Asimismo, al no haberse hallado los aspectos específicos sobre los cuales se van resolver; los cuales, tal como afirman Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández (citados por Hinostroza, 2004) deben estar enlazados con las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden. Las posibles causas de esta omisión se deban a que los jueces generalmente ponen mayor empeño en la redacción de la parte considerativa, o tal vez porque la redacción de las partes expositivas las realizan sus asistentes.

En general, a pesar que no se hallaron todos los parámetros, la parte expositiva se ubicó en el rango de alta calidad, por lo que se puede afirmar que ésta parte de la sentencia se aproxima a los estándares utilizados para determinar la calidad de la sentencia. Esto puede deberse a que esta parte de la sentencia no requiere mayor esfuerzo, ya que solo hay que consignar los datos existentes en el propio expediente.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de baja y alta calidad, respectivamente (Cuadro 2).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron dos de los cinco parámetros previstos, estos fueron: las razones evidencia aplicación de las reglas de la

sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que tres, que fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no fueron encontrados.

Con respecto a estos resultados; tenemos que estando a que la motivación de hecho y derecho es un principio fundamental y está revestido de exigencia Constitucional, el mismo que es recogido en normas procesales y legales; tal como se evidencia en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chanamé (2009); en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en las normas de carácter procesal, como el artículo 17° del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2010) y en la parte in fine del artículo 121° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) .

Siendo así; debió hallarse en el texto de la sentencia estos fundamentos; sin embargo, los hallazgos evidencian que la tendencia del jueza ha sido más expresar los fundamentos de derecho, pero no los de hecho, lo cual probablemente haya sido, porque el caso en estudio se trata de un proceso de amparo, el cual de acuerdo a su naturaleza ventila en su mayoría cuestiones de derecho. Asimismo, al no haberse encontrado la fiabilidad de las pruebas y la valoración conjunta de las pruebas; lo cual demuestra, que la sentencia en estudio, en cuanto a la motivación de los hechos, no es completa, no hay exhaustividad en su creación, lo que significa que no se aproxima a la conceptualización que vierte Colomer (2003) sobre los requisitos del juicio de hecho; donde el juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar los hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas, esta selección implica examinar las pruebas, lo cual consistirá en verificar la fiabilidad de cada una de ellas para ser consideradas como fuente de conocimiento.

Por lo tanto; teniendo en cuenta la deficiente motivación de hechos; se podría asumir que ello puede conllevar a una mala interpretación del derecho; tal como se expone en la jurisprudencia (SCTS; Exp. 1948-98-Huaura); que señala; que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos.

Por su parte, en “la motivación del derecho”, se hallaron cuatro de los cinco parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que uno, que fue: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontró.

En cuanto a éstos resultados; se evidencia que la jueza puso mayor empeño en la motivación del derecho; ya que las normas citadas en la sentencia tienen relación con las pretensiones vertidas en el caso concreto; de igual forma, se aprecia que las razones de la jueza tratan de unir los hechos con las normas que justifican su decisión; asimismo, se aprecia que las normas aplicadas no estaban orientada a vulnerar derechos fundamentales. Prácticamente, se puede afirmar que este rubro en la parte considerativa se aproxima a lo sustentado por Colomer (2003), en que el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas están fundadas en normas del ordenamiento.

Por su parte, al no haberse hallado las razones que orientan a interpretar las normas aplicadas, puesto que la jueza sólo se limitó a transcribir las normas tal y como se encuentran plasmadas en el ordenamiento jurídico; lo cual no coincide con la posición de Colomer (2003), quien señala que no basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura ponen de manifiesto que son contradictorios, por lo que, la interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida.

Las posibles causas de esta deficiencia se deba a que la jueza que suscribió la sentencia en estudio, derivó la redacción de la misma a otro personal, o porque debido a la carga procesal solo se limitan a copiar textualmente la norma aplicada para agilizar la redacción de las sentencias.

Por consiguiente; de acuerdo a los resultados obtenidos de la parte considerativa; que la ubicaron en el rango de mediana calidad; hacen posible afirmar que la jueza no tuvo en cuenta que esta parte constituyen la parte medular de la sentencia, tal como lo establece el Artículo 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado y por Bacre (citado por Hinostroza, 2004).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de baja y mediana calidad, respectivamente (Cuadro 3).

En la “aplicación del principio de congruencia”, de los cinco parámetros se hallaron dos estos fueron: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y la claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Sobre estos resultados; se puede expresar, que al haberse hallado el pronunciamiento de las pretensiones ejercitadas; es decir que dicho pronunciamiento no ha ido más allá de lo solicitado; lo cual; coincide con lo contemplado en la normatividad y la doctrina; tal como se evidencia en el parte in fine del artículo VII del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; y con la apreciación de Ticona (1994); que señalan que el juez no puede emitir una sentencia que se pronuncie más allá del petitorio, ni diferente al petitorio.

Del mismo modo; se encontró la claridad, la misma que fue hallada en todo el texto de la sentencia; lo cual coincide con lo expresado por León (2008), quien sostiene que la claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una

sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible. En tal sentido; en base a estos hallazgos se podría suponer que la jueza se ha ceñido a las normas y a la doctrina.

Sin embargo; el hecho que sólo se hayan encontrado dos de los cinco parámetros establecidos; evidencian una realidad diferente; ya que al no haberse hallado congruencia con la parte expositiva y considerativa; esto debido a en la parte expositiva no se evidencia la congruencia con la pretensión del demandado, tampoco se hallaron los aspectos específicos que se van resolver; así como la falta de constatación de las etapas procesales; en similar situación en la parte considerativa; donde hay tendencia a fundamentar el derecho; pero no los hechos; alejándose de lo establecido en la Constitución y por Chanamé (2009) que precisan que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho. Por estas razones, la parte resolutive tampoco es congruente ni con la parte expositiva ni la considerativa; ya que de acuerdo a la jurisprudencia (Exp. 1948-98- Huaura, SCTSs.P.04/01/99). (Cajas, 2011) se sostiene que; no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos.

Por lo que, en base a estos resultados permite inferir que la jueza ha emitido un fallo incompleto e incongruente; lo cual no coincide con lo que sostienen Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández, citado por Hinostroza (2004) que coinciden en que el fallo deber ser completo y congruente.

Finalmente, en la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron tres, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que dos: el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada o exoneración de la obligación y el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o su exoneración; no se encontraron.

Respecto, a estos resultados; se evidencia que la jueza, cuando emitió el fallo; lo hizo de manera clara y expresa, aproximándose a establecido la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Pero por otro lado; la jueza no se pronunció con respecto a quien le corresponde la exoneración de la obligación, ni especificar a quien le correspondió la exoneración del pago de costa y costos; ya que solo se limitó a declarar infundada la demanda; no acomodándose con lo que expresa Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández, citado por Hinostroza (2004) quienes sostienen; que en el fallo se hará referencia al tema de las costas y costos, ya sea para condenar o para expresar que no procede el pronunciamiento en esa materia.

En consecuencia, al haberse hallado que la jueza efectuó omisiones al momento de redactar la parte resolutive; lo cual dio como resultado que esta parte de la sentencia se ubique en el rango de mediana calidad, de lo que se puede deducir que no hubo esmero ni dedicación al momento de redactar esta parte de la sentencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutive” se ubicaron en el rango de: “alta”, “alta” y “alta” calidad, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 4).

En la “introducción” de los cinco parámetros previstos se hallaron cuatro, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; sin embargo uno: los aspectos del proceso, no se encontró.

En “la postura de las partes”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad; mientras que uno: evidencia la pretensión de quién formula la impugnación, no se encontró.

En base a estos resultados; se evidenció que no se examinó los actuados antes de emitir la sentencia; por lo que no se evidencia la aplicación del Principio de Dirección Judicial del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; (Gaceta Jurídica, 2009); aunque es probable que se haya efectuado, pero el hecho es que en el texto de la sentencia no hay rastros de haberlo efectuado, porque de ser así, por lo menos hubiera listado lo actuado en esta instancia, a lo cual León (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gómez B. (2008), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda. Pero en el caso concreto, no hay signos de haber efectuado estos actos, de ahí que se haya consignado que no se cumplen.

De otro lado, tampoco se halló, la pretensión del impugnante, es decir que no se evidencia que se persigue con la interposición de la apelación, o que extremos son los impugnados; debiendo de revisar otras piezas procesales para tener conocimiento de la pretensión del impugnante. Esta omisión hace parecer que se tiene un documento incompleto, sin embargo, al haberse encontrado los demás parámetros que determina la calidad de esta sub dimensión; en su conjunto, puede afirmarse que la parte expositiva se

aproxima bastante a los parámetros normativos establecidos en el artículo 17° del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2010), en sus tres primeros puntos; las que se complementan con lo establecido en el artículo 119° (primer párrafo) y el artículo 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; (Cajas, 2011); los cuales indican las características que deben tener las sentencias.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 5).

En “la motivación de los hechos” de los cinco parámetros se cuatro, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que uno: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Asimismo, en “la motivación del derecho” de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto;; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que uno: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

En lo que respecta a la motivación de los hechos, no hay evidencia de que los vocales hayan examinado la fiabilidad de la prueba para que luego pueda considerarla como fuente de conocimiento, no aproximándose a lo que sostiene Colomer (2003); en que el examen de fiabilidad constituye el fundamento para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado.

Por otro lado, en cuanto a la motivación del derecho, no se evidencia que las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; es decir que los vocales al igual que en la sentencia de primera instancia solo se limitaron a transcribir la norma aplicada, incluso en la sentencia de segunda instancia los vocales sólo citaron la norma aplicada; lo cual no se ajusta a lo que afirma Colomer (2003), para quién la interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida.

En cuanto, a las posibles causas de la falta de explicación e interpretación de la norma puede deberse a que los magistrados omiten la interpretación por cuestiones de agilidad en la redacción o porque en muchas ocasiones derivan esta redacción a sus asistentes los cuales solo se limitan a indicar la norma empleada, y hacer una transcripción textual de la misma.

Sin embargo; en su conjunto, se observa que en la parte considerativa, hubo esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho; lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; asimismo, se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional contenido en el Art. 139 Inc. 5 (Gaceta Jurídica, 2005) que señala que las resoluciones deben contener mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. También de los resultados se infiere que existe coherencia con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de baja y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 6).

En la “aplicación del principio de congruencia” de los cinco parámetros previstos, se hallaron dos: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontraron.

En la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron todos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, se encuentra deficiencia en la aplicación del principio de congruencia; con respecto a que los vocales no se pronunciaron sobre todas las pretensiones contenidas en el recurso impugnatorio; siendo el pronunciamiento faltante el concerniente a la nulidad de la resolución administrativa; es por ello; que se afirma que los vocales en este sentido no se ajustan a lo expuesto por Ticona (1994) y lo normado en el artículo VII del Código Procesal Civil (aplicado supletoriamente); en cuanto a que el juez no puede emitir una sentencia pronunciándose más allá de lo solicitado, pero tampoco puede pronunciarse en citra petita, es decir con omisión de algunas de la pretensiones alegadas.

Sin embargo, al haberse encontrado los demás criterios de calificación se puede afirmar que en su conjunto la aplicación del principio de congruencia evidencia similitud con los expuesto por Andrés de Oliva y Miguel Ángel

Fernández, citado por Hinojosa (2004) quienes acotan que el fallo debe ser completo y congruente.

En cuanto a la descripción de la decisión, este rubro se ajusta a los parámetros normativos, previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, ya se verifica que la decisión es completamente clara y expresa en lo que decide y ordena; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chaname (2009) y también se ocupa Bustamante (2001); porque la justicia siendo un valor, una vez plasmada en un documento llamada sentencia, que se aproxima a dicho valor, consignando en su contenido una decisión, es obvio que dicha decisión sea la que se cumpla y no otra, pero de no ser clara y expresa se estaría corriendo el riesgo, que en ejecución de sentencia se ejecute o se cumpla otra cosa más no la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente.

En su conjunto, se puede afirmar que la sentencia de segunda instancia; evidencia que ha sido elaborada con mayor esmero, dedicación y responsabilidad; ya que en sus resultados se aproximan a lo hallado en la investigación realizada por Romo, (2008), quien entre sus conclusiones formuladas indica que para que una sentencia, pueda ser considerada que cumple las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe contener las siguientes características básica; que resuelva sobre el fondo; que sea motivada; sea congruente y estar fundada en derecho; lo cual permite afirmar que la sentencia de segunda instancia es de alta calidad.

Concluyendo, con los análisis de los resultados, de acuerdo al cuadro 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de mediana calidad; y la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de alta calidad.

V. CONCLUSIONES

5.1 Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 02100-2009-0-2001- JR-CI-04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Piura, fueron de muy mediana y alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue expedida por el Cuarto Juzgado Civil de la ciudad de Piura cuya parte resolutive resolvió: declara fundada la demanda.

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de Primera Instancia.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta.

Porque, en la “introducción” se hallaron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, mientras que uno: los aspectos del proceso, no se encontró.

En “la postura de las partes”, sólo se hallaron: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que : el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no fueron hallados.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana.

Porque, en “la motivación de los hechos”, sólo se hallaron: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no fueron hallados.

Mientras, que en “la motivación del derecho”, se hallaron cuatro: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontró.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana.

Porque, en la “aplicación del principio de congruencia”, se hallaron dos parámetros, estos fueron: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y la claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no fueron hallados.

Por su parte, en la “descripción de la decisión”, se hallaron tres parámetros, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que dos: el

contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada o con la exoneración de la obligación; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; no fueron hallados.

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia.

Fue expedida por la Sala Laboral de Piura, cuya parte resolutive resolvió: confirmar la sentencia apelada en todos sus extremos.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta.

Porque, en la “introducción” se hallaron cuatro parámetros, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; y uno, que fue: los aspectos del proceso, no se encontró.

En “la postura de las partes” se hallaron cuatro parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad; mientras que uno: evidencia la pretensión de quién formula la impugnación, no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta.

Porque, en “la motivación de los hechos” se hallaron cuatro parámetros, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que uno: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Igualmente, en “la motivación del derecho” se hallaron cuatro: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto;; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que uno: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta.

Porque, en la “aplicación del principio de congruencia” de los cinco parámetros previstos, se hallaron dos: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontraron.

Por su parte, en la “descripción de la decisión”, se hallaron todos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Abal, C. (2001). Derecho procesal civil. Lima: Grijley.

Águila, E. (2007) Problemas del proceso civil. Lima: Jurista Editores E.I.R.L

Águila, R. (2004). La Prueba en el proceso de pago de beneficios sociales. Lima: Actualidad Jurídica.

Angel, L. (2001). Instituciones del derecho procesal. Bogotá: Themis.

Aparicio, L. (2008). Trabajo y seguridad social: estudios jurídicos. Lima: Grijley.

Arámbulo, C. (2010) El debido proceso sustantivo como instrumento para asegurar una sentencia justa. Recuperado de: <http://www.derechocambiosocial.com/revista004/proceso.htm>.

Arévalo, J. (2007). Derecho procesal del trabajo : comentarios a la Ley Procesal del Trabajo : legislación, jurisprudencia, doctrina, práctica forense. Lima: Grijley.

Arregui, P. (1996). Derecho Administrativo. Lima: Informe de Consultoría.

Bacre, A. (1992). Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Tomo II, Abeledo – Perrot.

Bautista, P. (2007). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bernales, R. (1999) Manual de Derecho Procesal Civil (1º ed.). Lima: Jurista Editores

Bielsa, C. (2007) Comentarios al derecho administrativo. Buenos Aires: Depalma.

- Blancas, B. (2001) Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. Arequipa: Universidad Nacional
- Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo (1º ed.). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, C. (1998). Teoría general de la prueba judicial. Tomo I. Buenos Aires. Argentina.
- Cabrera, C. (2001). Derecho administrativo. Lima: Normas Legales.
- Cajas, W., (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. Editorial RHODAS. 15ava. Edición. Lima. Perú.
- Calle, L. (2011) Reflexiones sobre la justicia en el Perú. Diario El Tiempo.
- Cardó, A. (1990). Análisis y perspectivas del derecho administrativo en el Perú. Lima: Centro de Investigación.
- Carrión, J. (2007). Derecho procesal civil I. Lima: Grijley.
- Castillo, G. (2001) Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Castillo, J. (2013). Extinción del contrato de trabajo, liquidación de beneficios sociales y remunerativos: incidencia contable y tributaria. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cervantes, L. (2003) Derecho administrativo. Lima: Grijley
- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. Lima: Editorial Jurista Editores,
- Coaguilla, R. (s/f). Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Buenos Aires:
- Colomer, L. (2003). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Couture, J. (2002). Análisis del Código Procesal Civil. Lima: Grijley.
- Cruzado, V. (2006) La Tutela Judicial Efectiva, Derechos y Garantías Procesales.

- Cueva, J. (2011). Acceso a la Justicia. Capítulo III. Secretaría Técnica de la Comisión Especial para la Reforma Integral de las Administración de Justicia.
- De la Rúa, J. (1991) Teoría General Del Derecho Civil. (Vol. 1). Lima: Ara E.I.R.L
- Delgado, C. (1991). Estudios sobre el proceso contencioso administrativo. Lima: Grijley
- Devis, H. (1985) Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera.
- Díaz, C. (2012) Derecho Procesal Civil. Lima Jurista Editores E.I.R.L.
- Domínguez, A. (2011). Nulidad de actos administrativos y sus efectos jurídicos. Tesis de Titulación.
- Dromi, S. (1995) Derecho Administrativo. Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina. E.I.R.L.
- Echandía, H., (1984) Teoría General del Derecho Procesal. Buenos Aires: Ediar.
- Escobar, D. (1990) El Razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima: Editorial TEMIS-PALESTRA.
- Flores, J. (1987). Razonamiento en las resoluciones judiciales. Bogotá: Editorial TEMIS.
- Gamarra, C. (2012). Manual de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gómez, L. (2008) La jurisdicción supranacional y la ejecución de sentencias extranjeras. Lima: Revista de Derecho y Ciencias Políticas.
- González, J. (2006). Introducción al proceso civil. Tomo 1. Bogotá: Editorial Temis S.A. - De Belaúnde & Monroy.
- Gutiérrez, A. (2006) Derecho Procesal Civil. México: Editorial Porrúa S.A.

Hernández, F. (2004) Manual sobre la prueba y los medios probatorios en el proceso civil peruano. Lima: Ediciones Legales

Hinostroza, A. (1998). Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.

Idrogo, S. (2002) Principios fundamentales del Derecho Procesal (2º ed.). Trujillo: Editorial Marsol.

Igartúa, C. (2009) Teoría General de Proceso Civil. Lima. Perú: Ediciones Luis Martel (2003) Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial: Universitaria.

Infantes, G. (2012). Manual de obligaciones del empleador y beneficios del trabajador. Lima: Pacífico.

Jiménez, L. (2007). Contratación de personal y beneficios sociales. Lima: Pacífico.

Lama, L. (2010). Cobro de beneficios sociales ya no es causal de improcedencia del amparo. Lima: Actualidad Jurídica.

Landa; A. (2009) Fundamentos de Derecho Administrativo. Lima: AELE.

Manrique, A. (2014). Remuneraciones y beneficios sociales. Lima: Gaceta Jurídica.

Martel, H. (2003). Instituciones del Derecho procesal. Lima: Pacífico.

Mondragón, K. (2009) Reflexiones sobre la administración de justicia en el presente siglo. Lima: Gaceta Jurídica.

Monroy (1997) Introducción al proceso civil. Bogotá: Editorial Temis S.A.

Ortecho, C. (2004) Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Ossorio, M. (1996). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales (23º ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta SRL.

Ovalle, C. (1994) La Sentencia en Código Procesal. Lima: Jurista Editores.

Palacio (2003) Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Editorial Abeledo perrot.

- Pallares, M. (1999) Estudios De Derecho Procesal, Tomo I, Buenos Aires: Ed. Jurídicas Europa- América.
- Penagos (2007) Introducción al Proceso Civil. (Primera Edición). Bogotá. Editorial Themis.
- Peña (2010) Derecho Procesal Civil. (Primera Edición). Lima. Editorial Marsol.
- Peralta, J. (2012). Nulidad de Acto Administrativo. Tesis de Titulación.
- Pérez (2006) Acerca del Derecho al Proceso Según su concreción en el Código Tipo Procesal Civil. Argentina. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal
- Portal, E. (2012). El régimen de la justicia a nivel regional. Recuperado de: <http://dspace.utpl.edu.pe/bitstream/123456789/3245/1>
- Priori, P. (1999). Derecho administrativo general. Lima: Grijley.
- Puntriano, C. (2009). El derecho laboral y previsional en la Constitución. Lima: Gaceta Jurídica.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001), Diccionario de la Lengua Española. (22da Edición). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rioja (2005) Tratado de Derecho Procesal Civil, Lima: Grijley
- Rodríguez, L., (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Peru. 1ra. Edición.
- Romens, C. (2012) Derecho Procesal Civil: Doctrina y Jurisprudencia. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Rubio, M. (2005) Constitución Política del Perú actualizada con sus últimas modificatorias (1° ed.). Lima: Editorial Berrio.
- Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. Lima: Editorial Grijley.

- Sarango, E. (2008) El proceso contencioso administrativo y la sentencia. Tesis de Licenciatura. Universidad de Barcelona.
- Schreiber, M. (1997) El Debido proceso y la demanda civil. Lima: Editorial Rodhas
- Seminario, C. (2003). Jurisdicción y procesos. Lima: Rodhas.
- Soreto, C. (2010). Teoría de la invalidez de los actos administrativos. Tesis de Titulación.
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Ticona, V. (1999). El debido proceso y la demanda civil (2º ed.). Lima: Editorial Rhodas.
- Tipian, J. (1984) Derecho Procesal. Lima: UNMSM.
- Torres, C. (2008). Manual del derecho procesal administrativo. Lima: Ediciones Legales.
- Urquiza (1984) Manual de Derecho Procesal Civil. Lima: Themis.
- Valderrama, L. (2014). Pioner laboral. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vargas, B. (2012). Reflexiones sobre la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos y su deformación en la Ley del Procedimiento Administrativo General peruana. Tesis de Titulación.
- Vargas, C. (2003). Derecho administrativo. Lima: Pacifico.
- Vásquez, C. (2009). Derecho procesal administrativo. Lima: Fecat.
- Vela, J. (2008). Introducción al derecho del trabajo. Lima: Grijley.
- Velasco, M. (1993) Derecho Procesal Civil, Lima: Editorial Jurídica Grijley
- Velásquez (2008) Estudios de Derecho Procesal. Barcelona: Editorial Ariel S.A.

Vergaray, Y. (2010). Manual práctico laboral. Lima: Entrelíneas.

Zavaleta, J. (2002) Derecho Procesal. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A.

Zumaeta, P. (2008). Temas de la Teoría del Proceso. Bogota: Editorial Temis.



ANEXOS N°1

ANEXOS N°2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva la introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa la motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: no cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Cumplimiento de los parámetros en una su dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

dimensión	Sub dimensión	calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones			De la dimensión			
		Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta		
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión	1	2	3	4	5		
	Nombre de la dimensión		x				[9 - 10]	Muy alta
						x	[7 - 8]	Alta
							[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA Se realiza por etapas.

5.1 Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	ponderación	Valor numérico ((referencial	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si solo se cumple 1 de los parámetros previstos o ninguno	2x1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble. – Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2 Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

dimensión	Sub dimensión	calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión	1 2x1	2 2x2	3 2x3	4 2x4	5 2x5			
	Nombre de la dimensión		x				[17-20]	Muy alta	
							14	[13-16]	Alta
								[9-12]	Mediana
								[5-8]	Baja
								[1-4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.3 Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

- Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5. Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1 Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9 - 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
3. El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2 Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa, contenido en el expediente N° 02100-2009-0-2001-JR-CI-04, en el cual han intervenido en primera instancia el Cuarto Juzgado Civil de Piura y en la Sala Laboral de Piura Superior del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 03 de Julio del 2015

Alexander Guerrero Guerrero

DNI N° 80450913

ANEXO 4

EXPEDIENTE N° 02100-2009-0-2001-JR-CI-04

RESOLUCIÓN NÚMERO: 11

Piura, 22 de setiembre de 2011.

En el proceso seguido por doña M.N.B.S. contra la S.R.S.L.C., D.R.S. y G.R. P., sobre ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, la Señora Jueza del Tercer Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura, ejerciendo justicia en nombre de la Nación, expide la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante escrito de folios 14 a 19, la demandante interpone demanda con la finalidad que se declare la Nulidad de las resoluciones fictas que deniegan su solicitud sobre reconocimiento de vínculo laboral desde el 02 de enero de 2002, expedición de boletas de pago, pago de beneficios sociales y suscripción de contrato a plazo indeterminado.
2. Mediante resolución N° 01 de folios 101 a 102, se admite a trámite vía el proceso especial y se corre traslado a la parte demandada.

II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1. Refiere la demandante, que labora para la emplazada, desempeñando funciones de Enfermera titulada, desde el 02 de enero de 2002 hasta la actualidad, y por lo tanto, realizando labores de naturaleza permanente por más de tres años consecutivos.
2. Precisa que la demandada la contrató bajo la modalidad de locación de servicios no personales pero que en el fondo se tratan de verdaderos contratos de trabajo, puesto que se han dado la presencia de los elementos característicos de la relación laboral, esto es: prestación personal,

subordinación y remuneración, así como continuidad, horario de trabajo, guardias obligatorias, entre otras.

3. En ese sentido, solicita se le incluya en el registro de Planillas de Trabajadores Contratados por servicios personales en forma permanente, se le expidan boletas de pago reconociéndole los beneficios sociales correspondientes, e igualmente refiere que no busca tener la calidad de trabajadora nombrada. Por tales razones, considera que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas fictas que impugna, al haber vulnerado el D. Leg. N° 276, y no haberle reconocido sus derechos laborales.
4. Finalmente peticiona que se debe proceder al reconocimiento de la antigüedad en los tiempos servicios prestados a favor de la entidad demandada, es decir desde el 02 de enero de 2002.

III. POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.

De la D.R.S. de Piura.

3. Refiere que su representada a emitido la Resolución Directoral N° 770-2009/GOB.REG. PIURA-DRSP-OEGREH de fecha 09 de julio de 2009 notificada a la demandante el 18 de julio de 2009, declarando infundado el recurso de apelación por denegatoria ficta.
4. Además sostiene que el requisito para el ingreso a la carrera administrativa es el haber aprobado en un concurso de admisión, la evaluación favorable y la existencia de plaza vacante, no acreditando la demandante que haya participado en un concurso público de méritos en la modalidad de servicios personales o acredite vacante presupuestada ganada del Cuadro de Asignación de Personal.

3.2 Del G.R.P.:

5. De folios 157 a 161, la emplazada absuelve la demanda, señalando en principio, que en ninguna de las labores realizadas por la recurrente superó el

año de labores ininterrumpidas que justificaran la aplicación de la Ley N° 24041, asimismo refiere que la demandante sigue laborando actualmente.

6. Asimismo precisa, que la pretensión de la accionante carece de sustento legal, puesto que para estar registrado en las planillas del Estado, se debe de cumplir con ciertas condiciones y requisitos que la Ley exige. Siendo así, señala que el ingreso a la administración pública, sea como nombrado o contratado, se efectúa obligatoriamente mediante concurso público, para lo cual se necesita el cumplimiento de tres requisitos: laborar durante más de tres años, existencia de plaza vacante, y finalmente haber sido sometido a evaluación, y que ésta haya sido favorable.
7. Finalmente acota que la recurrente ha sustentado su acción en la Ley N° 24041, sin embargo dicho dispositivo legal en ningún extremo se refiere al cambio de modalidad contractual, es decir, de locación de servicios a contrato laboral. En consecuencia, al no cumplir la accionante con los requisitos para que se le incorpore como trabajador con cargo a plaza o planillas, debe ser desestimada su demanda en todos sus extremos.

3.2 Del Director de la S.R.S. “L.C.C.”:

1. De folios 193 a 199, la co-demandada deduce Excepción de legitimidad para obrar de la demandante, y excepción de oscuridad y ambigüedad al proponer la demanda, y absuelve la demanda, precisando que la accionante viene siendo contratado bajo la modalidad de CAS, asistiéndole todos los derechos y beneficios que la mencionada norma contempla.
5. Precisa, que la aplicación del artículo 15 del D. Leg. 276, sólo se da para aquellas personas que hayan ingresado por concurso público; en ese sentido, refiere que existen cuatro modalidades laborales en las entidades públicas: nombramiento, contrato permanente, contrato temporal, eventual o accidental, y el contrato administrativo de servicios.
6. Asimismo, teniendo en cuenta los pronunciamientos emitidos en casos similares al presente, que tienen calidad de cosa juzgada, se ha determinado

que el ingreso a la administración pública necesariamente se da por concurso, por lo cual solicita se declare improcedente la presente demanda.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

3. Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 770-2009/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH 09 y Resolución Ficta que deniega solicitud.
4. Determinar si le corresponde incorporación en la planilla de trabajadores contratados por servicios personales, desde el 02 de enero del 2002; expedición de boletas de pago, otorgamiento de beneficios sociales y la suscripción de un contrato a plazo indeterminado.

V. CUESTIONES PROBATORIAS.

5.3 De la demandante Documentales de folios 21 a 88.

5.4 De la demandada

- De la D.R.S. Documentos de folios 124 a 126.
- Del G.R.. Los mismos que la demandante.
- Del Director de la S.R.S. "L.C.C." Los mismos que la demandante.
- De oficio 189

1. Boleta de pago de Boleta de pago de folios 247

2. Informe de folios 277.

1. Copia de planillas y boletas de pago de folios 280 a 301.

VI. DICTAMEN FISCAL.

A folios 229 a 232 corre el dictamen fiscal emitido por la Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, opinando que la demanda sea declarada Infundada.

VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

3. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la administración pública, sujetas a derecho administrativo, sino que más bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los

administrados en su relación con la administración, y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de los medidas o actos necesarios para tales fines.

4. Es necesario precisar que la demandante a la fecha tienen la condición de Servidora Contratado de la entidad demandada, habiéndosele registrado en la planilla respectiva desde el 01 de julio de 2010, según es de verse de la boleta de pago de folios 247. Con la atinencia expuesta, corresponde, ahora, verificar si es procedente reconocer que el vínculo laboral entre las partes se habría iniciado desde el 02 de enero de 2002, para ello es preciso identificar la presencia de los elementos propios de la relación laboral, tales como prestación personal de servicios y subordinación en el indicado periodo.

En toda relación laboral necesariamente se deben presentar elementos esenciales; así se dice que **la prestación debe ser personal**, en la medida que la actividad cuya utilización es objeto de contrato de trabajo, es la específica de un trabajador determinado, esto significa que quien ejecuta la prestación es una persona concreta sin asistirse de dependientes a su cargo ni menos transferirla en todo o en parte a un tercero. En el presente caso, en las constancias de trabajo de folios 56 a 58, se estableció que la prestación tenía el carácter personal, al desempeñarse en el cargo de enfermera, de reconocimiento de folios 76 a 78, toda vez que la recurrente ejecutaba labores de Enfermera que exigen sean realizados por una persona plenamente individualizada por razones de la responsabilidad que conlleva su ejecución, sin posibilidad de derivar o contar con otro tipo de colaborador, lo que denota el carácter personal de la prestación de servicios; además también se verifica este elemento en las constancias de reconocimiento de folios 76 a 78, en virtud de que éstas han sido emitidas debido al servicio prestado en diversos programas del Centro de Salud II Talara.

En cuanto al segundo elemento de la relación laboral, y la que finalmente resulta ser el elemento determinante o característica diferenciadora con respecto de los contratos civiles, es **la subordinación**, la cual se plasma en el poder de dirección que el empleador adquiere a partir del contrato de trabajo, y se concretiza a en algunas atribuciones (directriz, fiscalizadora y sancionadora) y se somete a ciertos límites. Ahora bien, en el presente caso se verifica del memorando N° 002-2007, obrante de folios 85, las expresiones de las facultades de dirección y fiscalización con respecto a la accionante, encargándola del programa Etapa de Vida-Adulto Mayor; así también de los Oficios N° 00-2008, y 00-2009, de folios 86 y 87, se puede observar que a la recurrente se le fue asignada la encargatura de la Jefatura de Enfermería en dos oportunidades, así como de la campaña de hepatitis y estrategia niño, las cuales demuestran claramente la facultad de dirección de la entidad emplazada respecto a la demandante.

5. En consecuencia está acreditado que la demandante ha prestado en forma personal y bajo subordinación servicios a la emplazada, en razón de ello percibió una **remuneración** tal como se verifica de los recibos por honorarios de folios 21 a 37; consecuentemente existió una real vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la demandada; y aún cuando la demandada haya regularizado la situación laboral del demandante recién a partir del mes de julio de 2010, el periodo anterior no puede ser desconocido en virtud de los Principios Constitucionales Laborales, tales como el de Irrenunciabilidad de Derechos, consagrado en el artículo 26, inciso 2° de la Constitución Política del Estado, así como el Principio referido a que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, previsto en el artículo 23° de la misma.
7. En cuanto a la fecha a partir de la cual debe considerarse como inicio del vínculo de naturaleza laboral, de las constancias de trabajo de folios 56 y 57, se puede concluir que dicho vínculo ha tenido como inicio el 02 de enero de 2002, debido a que la entidad emplazada ha admitido que la prestación de servicios ha sido efectuada de forma ininterrumpida durante todo el citado

periodo hasta la fecha. Igualmente, cabe precisar que si bien, la co- demandada, Sub Región de Salud “Luciano Castillo Colonna”, señaló en la contestación que la recurrente se encontraba contratada bajo el régimen CAS (Contrato Administrativo de Servicios), adjuntado planillas de pago por los servicios prestados por CAS, que obra de folios 192 a 192, correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2010, donde figuraba la demandante; sin embargo, de los mismos no se ha podido acreditar fehacientemente que la accionante haya suscrito realmente los citados contratos, puesto que en autos no figura contrato alguno perteneciente a dicha modalidad que haya sido suscrito por ésta, máxime si la carga de la prueba en este caso correspondía a la co- demandada, y teniendo en cuenta que la recurrente en escrito de folios 218 a 224, ha expresado que no ha firmado ningún contrato perteneciente al régimen CAS; se debe reconocer el vínculo Laboral entre las partes a partir del 02 de enero de 2002 en forma ininterrumpida, y no únicamente desde el 01 de julio de 2010, como aparece actualmente en las boletas de pago.

8. En cuanto a la pretensión que se le co En cuanto a la pretensión que se le considere dentro de la planilla de trabajadores contratados por servicios personales, se puede apreciar que de folios 247, consta la Boleta de Pago emitida a favor de la demandante, igualmente del Informe N° 286-2011-RDGC-SJLP, de folios 277, se determina que la recurrente se encuentra bajo el régimen del Sector Público, y finalmente de las planillas de folios 280 a 293, y de boletas de pago de folios 296 a 301, correspondiente a los meses de enero a abril del 2011, se ha podido comprobar que la accionante a la fecha se encuentra dentro del Régimen Laboral Público, en condición de Contratada; en tal sentido este extremo de la demanda corresponde declararse improcedente por haber dejado de ser una pretensión judicial, al encontrarse actualmente dentro de la planilla peticionada, no así el extremo referido a la real fecha de ingreso que debe indicarse desde el 02 de enero de 2002.
9. Finalmente, en cuanto extremo referido al pago de todos sus beneficios sociales, la emplazada deberá abonar todos aquellos beneficios generados

desde la fecha en que inició su vínculo laboral con la accionante, es decir desde el 02 de enero de 2002, hasta la fecha en que fue incluida en planillas, es decir el 30 de junio del 2010, siendo todos aquellos beneficios correspondientes a su condición como Servidora Contratada del Régimen Laboral Público, dentro de los cuales se encuentran aguinaldos de fiestas patrias y navidad en cada año, vacaciones, escolaridad. No así la compensación por Tiempo de Servicios que únicamente corresponde a los servidores contratados conforme disposición expresa del inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276 , conforme lo dispone las normas del régimen laboral de la actividad Pública, Decreto Legislativo N° 276, reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM y normas complementarias.

10. Por todo lo expuesto, se procede amparar en parte la demanda, declarando la nulidad de la Resolución Ficta de Primera Instancia y la Resolución Directoral N° 770-2009/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 09 de julio de 2009 que declaro infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante y que le fue notificado con posterioridad a la interposición de la presente demanda según consta del cargo de notificación de folios 126 , que deniega la pretensión de la demandante, disponiendo que la entidad emplazada proceda a emitir nuevo acto administrativo en el que reconozca la vinculación laboral con la recurrente desde el 02 de enero de 2002, y liquide los beneficios sociales de aguinaldos, escolaridad, vacaciones, más los correspondientes intereses legales, durante el citado periodo. Sin costas ni costos de conformidad con el artículo 50° del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VIII. DECISIÓN:

3. **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por **M.N.B.S.** contra la **S.R.S. L.C., D.R.S., Y G.R.P.**, sobre **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.**
4. En consecuencia declárese **NULA Y SIN EFECTO LEGAL** la Resolución ficta de primera instancia y Resolución Directoral N° 770-2009/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 09 de julio de 2009.
5. **ORDENO** que la demandada S.R.S. “L.C.C.” con emitir el acto administrativo correspondiente en que reconozca el vínculo laboral con la demandante desde el 02 de enero de 2002 en condición de Servidora Publica Contratada, así también liquide los beneficios sociales de aguinaldos, escolaridad y vacaciones, más los correspondientes intereses legales desde la mencionada fecha hasta el 31 de junio de 2010.
6. **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita su incorporación en la planilla de trabajadores contratados por servicios personales, expedición de boletas de pago, así como la suscripción de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.
7. Consentida o ejecutoriada que sea la presente: cúmplase y archívese en el modo y forma de Ley. **NOTIFIQUESE.**

EXPEDIENTE: 02100-2009-0-2001-JR-CI-04

DEMANDANTE: M.N.B.S.

DEMANDADO: D.R.S. Y G.R.P.

MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

DEPENDENCIA: TERCER JUZGADO LABORAL DE DESCARGA DE PIURA

RESOLUCIÓN N° DIECINUEVE (19)

Piura, 6 de mayo de 2013.

Con el Dictamen Fiscal de fojas 339 al 349 de autos, el Tribunal Colegiado que suscribe, pronuncia la siguiente Sentencia de Vista:

I. ASUNTO.

Recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada, contra la sentencia contenida en la Resolución Número 11 del 22 de setiembre del 2011, que obra de fojas 304 al 310 de autos, que resuelve declarar Fundada en parte la demandada interpuesta por M.N.B.S. contra la S.R.S. L.C., D.R.S., y G.R.P. sobre Acción Contencioso Administrativa, en consecuencia se declara Nula y Sin efecto legal la Resolución ficta de primera instancia y Resolución Directoral No. 770- 2009/Gob.Reg. Piura-DRSP-OEGDREH de fecha 09 de julio de 2009, ordena que la demandada S.R.S. "L.C.C." con emitir el acto administrativo correspondiente en que reconozca el vínculo laboral con la demandante desde el 02 de enero de 2002 en condición de servidora pública contratada, así también liquide los beneficios sociales de aguinaldos, escolaridad y vacaciones, más los correspondientes intereses legales desde la mencionada fecha hasta el 31 de junio de 2010. Improcedente la demanda en el extremo que solicita su incorporación en la planilla de trabajadores contratados por servicios personales, expedición de boletas de pago, así como suscripción de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.- Resolución corregida mediante Resolución 12 de fecha 10 de octubre del 2011 en el considerando 8 de los fundamentos de la decisión.

II. FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS.

De la demandante:

1. La sentencia impugnada en sus fundamentos 6 y 8 consideran como fecha de inclusión en planillas el 30.06.2010, lo que resulta ser un error de carácter material porque vistos los autos se aprecia que la fecha de ingreso a planillas fue recién en el mes de enero del año 2011, tal como lo acredita con los recibos por honorarios de los meses de junio a Diciembre del 2010, y que ofrece en calidad de prueba. Asimismo, consta en autos su boleta de pago del mes de enero del 2011, alcanzada al despacho mediante escrito de fecha 18.05.2011,

como prueba extemporánea y que fue admitida por el Juzgador mediante Resolución No. 7 de fecha 09.06.2011. Por tanto la fecha correcta de inclusión a la planilla ha sido en enero del 2011 y no en junio del 2010 como se sostiene en la impugnada, por lo que el superior debe ordenar la liquidación de beneficios sociales hasta el 31.12.2010.

6. La impugnada en el fundamento 8 considera viable la liquidación de beneficios sociales de aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad, Vacaciones, y escolaridad, más no así la compensación por tiempo de servicios, último extremo que pretende también se ampare, porque tras haberse reconocido en mérito al principio de primacía de la realidad el vínculo laboral y la desnaturalización de la supuesta relación civil, le asiste el derecho que se liquide a su favor la CTS, cuyo monto de ser el caso deberá permanecer en custodia de la demandada hasta cuando sea necesario, pero de ningún modo puede privársele del mismo, ya que ha sido judicialmente reconocida como trabajadora, encontrándose inmersa dentro de los alcances del inc. c) del Art. 54 del D. Leg. 276, ya que tiene la condición de servidora pública tal y como lo define el Art. 3 del D.S. No. 005- 90-PCM.
7. Asimismo, pretende que se declare Fundada la demanda en el extremo de incorporación en planillas de trabajadores contratados y disponga la emisión de sus boletas de pago en el período del 02.01.2002 al 31.12.2010, y que conforme y bajo los argumentos de la impugnada se ha demostrado su condición de trabajadora, y por ende su derecho a ser incluida en una planilla dentro de 72 horas de iniciada la resolución laboral, así como su derecho a percibir una boleta de pago, y respecto a la suscripción de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, habida cuenta de la sustracción de la materia en parte al habérsela incluido en planilla desde enero de este año, debe sustituirse dicho extremo por la emisión de una resolución administrativa que en ejecución de sentencia reconozca su vínculo laboral desde el 02.01.2002 hasta el 31.12.2010.
8. Por escrito de fojas 327 de autos, expresa como agravios que sí ha cumplido con acreditar que ha laborado en forma ininterrumpida en el Centro de Salud de Talara II, que es de público conocimiento que la Ley No. 24041 es para cautelar el procedimiento previo al despido que en este caso no existe, que ha solicitado se liquiden sus beneficios sociales hasta el 31.12.2010.

De la Procuradora Pública del G.R.P.:

9. El agravio se produce por la equivocada aplicación de la Ley por el Sr. Juez, al reconocer que la recurrente se encuentra al amparo del Decreto Legislativo No. 276 conforme lo disponen las normas del régimen laboral de la actividad pública, y su reglamento Decreto Supremo No. 005-90-PC, pese a que la recurrente no ha acreditado fehacientemente que ha laborado en forma ininterrumpida en el Centro de Salud Talara II, conforme obra de los medios probatorios ofrecidos de su pretensión: año 2002: 8 meses, año 2004: 01 mes,

año 2005: 04 meses, año 2006: 02 meses, año 2007: 5 meses y el año 2008: 7 meses.

10. La carga de la prueba de haber laborado por más de un año de manera ininterrumpida en las labores de naturaleza permanente corresponde a la demandante; sin embargo, los medios probatorios (recibos por honorarios y demás documentos) que adjunta, no acredita lo señalado; por lo que de conformidad con el Art. 200 del C.P.C. correspondía que se declare Infundada la demanda.
11. Asimismo, se deberá considerar que la demandante sustenta su acción en el Art. 1 de la Ley No. 24041, norma que en ningún caso se refiere al cambio de modalidad contractual (de locación de servicios a contrato laboral) de quienes prestan servicios en la administración pública conforme al Art. 38 del D.S. No. 005-90-PCM reglamento del D. Leg. 276. Que si bien la indicada ley protege a los trabajadores contratados de las entidades públicas que desempeñan labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido cuando cesados o destituidos sin causa justa y sin previo proceso administrativo como cuando ocurre el despido arbitrario, ello no se condice con la situación de la demandante quien por el contrario alega que actualmente labora en la entidad. No acreditando despido alguno.
12. En ese orden de ideas, la demandante no ha acreditado la permanencia de trabajo de forma ininterrumpida especialmente en los meses de julio y diciembre en que el ejecutivo autoriza el pago de las gratificaciones de fiestas patrias y navidad a quienes se encuentren laborando 03 meses antes de cada festividad de julio y diciembre. En caso de ser menor el período se asigna porcentualmente, situación que el Juzgado no distingue en la administración pública, resolviendo como si la demandante en su condición de enfermera hubiera laborado en un régimen distinto al del sector público, no obstante que la entidad demandada es la Dirección S.R.S. L.C.C., ámbito de competencia del Centro de Salud Talara.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

11. Conforme a la Primera Disposición Final del D.S. No. 013-2008-JUS TUO de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364 del acotado ordenamiento jurídico, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: “Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior” 1... “El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está

presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”

12. El petitorio de autos, conforme al escrito de demanda (fojas 14 al 19 de autos), es el siguiente: “A.- Se me incorpore en la planilla de trabajadores contratados por servicios personales, B. Que, la incorporación a la que aludo debe ser desde el inicio de mi relación laboral; esto es desde el 02 de enero del 2002; es decir que se me reconozca la antigüedad de los servicios prestados, C. Expedirse boletas de pago, D. Gozar de todos mis beneficios laborales, E. Suscribir un contrato de trabajo a plazo indeterminado.”, señala que siempre se ha desempeñado como enfermera titulada y que sus labores siempre han sido de naturaleza permanente.
13. En principio debe decirse que el presente caso es uno particular y distinto a los que han sido de conocimiento de este colegiado, en el cual la propia demandada ha reconocido la condición de “Contratada” a la demandante, en el cargo de “Enfermera” en la S.R.S. L.C.C., tal y como puede verificarse de las boletas de pago de fojas 294 al 301 de autos donde se consigna como fecha de ingreso 01 de julio del 2010, y las “Planillas de Incentivo por concepto de Aetas según D.U. 032-2002 Asistenciales, incremento DU 118- 2005 Tec Asistencial, incremento DS 122-2005 Enfermeras correspondiente al mes de (...)” que obran de fojas 280 al 293 de autos, y siendo que la demandante ha venido prestando servicios para la demandada en el mismo cargo de “Enfermera” desde el 02 de enero del 2002 hasta la actualidad tal y como aparece en las Constancias de Trabajo de fojas 56 al 57 de autos, lo que se corrobora con la Resolución Ministerial del 11 de Abril del 2005 de fojas 79 al 81 de autos que resuelve “Felicitar al personal que laboró en la ejecución de la Tercera Encuesta Nacional de Cadena de Frío en el Perú, por su destacada participación en la labor encomendada: (...) Boulangger Serna María Nancy Piura II” (el subrayado es nuestro), así como la Resolución Directoral No. 093-2007- GOB.REG.DISAP-SRLCC-DRRHH de fecha 05 de febrero del 2007 que obra de fojas 82 al 84 de autos que resuelve “Reconocer, Agradecer y Felicitar al haberse logrado cumplir satisfactoriamente con la certificación del cumplimiento de metas al personal Médico y Enfermeras quienes lideraron y coordinaron técnicamente la campaña de vacunación para la eliminación de la rubéola y el sarampión en los 180 establecimientos de salud de nuestra jurisdicción sanitaria según se detalla: PERSONAL MÉDICO: (...) ENFERMERAS: (...) Lic. Enf. M.N.B.S. C.S. Talara II”, resulta válido concluir en que es la propia entidad demandada la que en todo momento ha reconocido indirectamente que la actora forma parte del personal de enfermeras en condición de contratada, lo que recién fue regularizado con su inclusión en la planilla de contratados.
14. Los agravios de la parte demandante se centran en señalar que la fecha correcta de inclusión en planillas ha sido en enero del 2011, y no en junio del

2010, por lo que se debe ordenar la liquidación de beneficios sociales hasta el 31.12.2010, señala también que le asiste el derecho a que se le liquide la Compensación por Tiempo de Servicios por estar dentro de los alcances del inc. c) del Art. 54 del D. Leg. 276, asimismo, solicita que se declare fundado el extremo de su demanda en el que solicita incorporación en planillas y emisión de boletas de pago señalando que debe disponerse ello desde el 02.01.2002 hasta el 31.12.2010 ya que su inclusión en planillas fue desde enero del 2011, finalmente pretende que se declare fundado su pedido de suscripción de contrato de trabajo a plazo indeterminado.

15. Los agravios de la parte demandante se centran en señalar que la fecha correcta de inclusión en planillas ha sido en enero del 2011, y no en junio del 2010, por lo que se debe ordenar la liquidación de beneficios sociales hasta el 31.12.2010, señala también que le asiste el derecho a que se le liquide la Compensación por Tiempo de Servicios por estar dentro de los alcances del inc. c) del Art. 54 del D. Leg. 276, asimismo, solicita que se declare fundado el extremo de su demanda en el que solicita incorporación en planillas y emisión de boletas de pago señalando que debe disponerse ello desde el 02.01.2002 hasta el 31.12.2010 ya que su inclusión en planillas fue desde enero del 2011, finalmente pretende que se declare fundado su pedido de suscripción de contrato de trabajo a plazo indeterminado.
16. Estando a los agravios de la parte demandante, debe decirse que tal y como ya se ha señalado líneas arriba, en las boletas de pago de fojas 294 al 301 de autos se consigna como fecha de ingreso 01 de julio del 2010, razón por la cual el A quo bien ha hecho en ordenar que se liquiden los beneficios sociales de aguinaldos, escolaridad y vacaciones más intereses legales en su condición de servidora pública contratada de la demandante desde el 02 de enero del 2002 hasta el 30 de junio del 2010. Con relación a la Compensación por Tiempo de Servicios debe decirse que el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo Nro. 276, sobre la compensación por tiempo de servicios, señala que: "Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios..." (el remarcado es nuestro); en este sentido, su pedido resulta improcedente, puesto que tal concepto se otorga al personal nombrado del sector público, condición que no tiene la actora, finalmente con relación al extremo del fallo en que se declara improcedente el pedido de incorporación en planillas y emisión de boletas de pago, tal y como lo señala el A quo habiendo sido ya incluida en la planilla de contratados, su pedido deviene en improcedente, resultando inatendible que se le incluya en planillas y emitan boletas por períodos pasados lo que implicaría la anulación de registros contables, y presupuestales, bastando por tanto solo su reconocimiento jurisdiccional; asimismo, el pedido de suscripción de un contrato de trabajo a plazo indeterminado resulta a todas luces improcedente puesto que ello equivaldría a otorgarle la condición de servidor público permanente que no tiene y a la cual solo se accede por concurso público conforme a lo que señala el Art. 12 del D. Leg. 276, desvirtuándose así los agravios de la demandante.

2. Con relación a los agravios de la parte demandada, estos se centran en señalar que la demandante no ha acreditado fehacientemente que ha laborado en forma ininterrumpida en el Centro de Salud Talara II, conforme obra de los medios probatorios ofrecidos, por lo que debe declararse Infundada la demanda; asimismo señala que la demandante sustenta su acción en el Art. 1 de la Ley No. 24041 que protege a los trabajadores contratados de las entidades públicas que desempeñan labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido cuando son cesados o destituidos sin causa justa y sin previo proceso administrativo cuando ocurre un despido arbitrario, sin embargo la demandante actualmente labora en la entidad, no habiendo acreditado su permanencia en los meses de julio y diciembre, habiéndose resuelto como si la demandante hubiera laborado en un régimen distinto al del sector público.

Estando a los agravios de la parte demandada, debe decirse que tal y conforme ya se ha señalado líneas arriba, con los recaudos de la demanda, y específicamente con las Constancias de Trabajo de fojas 56 y 57 se acredita que la demandante ha laborado como “Enfermera”, prestando labores para la demandada desde el 02 de enero del 2002 hasta la actualidad incluyendo los meses de julio y diciembre, asimismo debe dejarse en claro que ni la sentencia de primera instancia ni la presente se sustentan en lo dispuesto por la Ley No. 24041 dado que la actora no ha cesado y continua laborando para la demandada, tan es así que a la fecha se encuentra incluida en su planilla de trabajadores contratados con el cargo de “Enfermera”, tampoco se sustentan en normas del 198 régimen laboral privado, ó de régimen laboral distinto que el regulado en el D. Leg. 276, desvirtuándose así los agravios de la parte demandada, y confirmándose la venida en grado.

IV. DECISIÓN.

Por las anteriores consideraciones:

3. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución Número 11 del 22 de setiembre del 2011, que obra de fojas 304 al 310 de autos, que resuelve declarar Fundada en parte la demandada interpuesta por M.N.B.S. contra la S.R.S. L.C., D.R.S., y G.R.P. sobre Acción Contencioso Administrativa, en consecuencia se declara Nula y Sin efecto legal la Resolución ficta de primera instancia y Resolución Directoral No. 770 – 2009 / Gob. Reg. Piura – DRSP – OEGDREH de fecha 09 de julio de 2009, ordena que la demandada S.R.S. “L.C.C.” con emitir el acto administrativo correspondiente en que reconozca el vínculo laboral con la demandante desde el 02 de enero de 2002 en condición de servidora pública contratada, así también liquide los beneficios sociales de aguinaldos, escolaridad y vacaciones, más los correspondientes intereses legales desde la mencionada fecha hasta el 31 de junio de 2010. Improcedente la demanda en el extremo que solicita su incorporación en la planilla de trabajadores contratados por servicios personales, expedición de boletas de pago, así como suscripción de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.- Resolución corregida mediante Resolución 12 de fecha 10 de octubre del 2011 en el considerando 8 de los

fundamentos de la decisión. 4. Hágase saber y devuélvase al Juzgado de origen. Juez Superior Ponente I.R.

S.S.

I.R.

M.D.V.

N.D.L.P.